



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

Análisis del tipo de Fraude previsto en el artículo 230 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y su relación con el artículo 231 del mismo ordenamiento punitivo.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA

CLAUDIA ESPINOSA TREJO

ASESOR: LIC. GILBERTO TRINIDAD GUTIÉRREZ

Abril 2005

m. 343160



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi tesis doctoral.

NOMBRE: Claudia Espinosa

FECHA: 15 de abril - 2005

FIRMA: [Firma]

GRACIAS

A Dios...

Por darme la gran oportunidad de vivir y llegar a este día

A mi mamá...

María Elena, por ser una gran mujer, amiga y madre, por ser tan persistente y así lograr mi formación, por enseñarme que no sólo hay que fijarse metas, sino llegar a ellas,

A mis hermanos...

Oscar, Gustavo y Maricela, por la confianza depositada en mi, por su paciencia y su ayuda, además de estar conmigo siempre en los fracasos y triunfos

A mis sobrinos...

Oscar, Luis Antonio, Montserrat, Liliana, y "Gusito", por ser el impulso a seguir en este camino

A mi tía Irma (+)...

Por que hasta en sus últimos momentos creyó en éste logro

A mi familia...

Por brindarme su gran apoyo y creer en mí

A Pedro Trujillo Vázquez...

Por demostrar en forma incondicional su apoyo y cariño

A mi amigos...

Por demostrar que ni la distancia ni los años borrarón la lealtad de nuestros corazones

A los maestros...

Por compartir conocimientos, experiencias y tiempo con todos aquellos que incursionamos en el estudio del Derecho

INFINAMENTE GRACIAS

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1 Evolución Histórica y Legislativa del Tipo de Fraude	5
1.1.- Roma	5
1.2.- Francia	7
1.3.- Italia	8
1.4.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1871	8
1.5.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929	10
1.6.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1931	14
1.7.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal del 2002	20
CAPÍTULO 2 El Tipo de Fraude Genérico	26
2.1.- Descripción típica del artículo 230 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	26
2.2.- La conducta de acción u omisión	28
2.3.- Concepto de engaño	48
2.4.- Engaño para hacerse ilícitamente de alguna cosa	56
2.5.- Engaño para alcanzar un lucro indebido	56
2.6.- Concepto de aprovechamiento del error	57
2.7.- Aprovechamiento del error para alcanzar un lucro indebido	60
2.8.- Aprovechamiento del error para hacerse ilícitamente de alguna cosa	61
2.9.- El resultado material en el tipo de Fraude al hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido	61

CAPÍTULO 3	Los Tipos de Fraudes Específicos del artículo 231 y su relación con el Fraude Genérico del artículo 230 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	75
3.1.-	Descripción de los Fraudes Específicos del artículo 231 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal	75
3.2.-	El casuismo jurídico en los Fraudes Específicos	133
3.3.-	Los medios de ejecución en cada tipo Específico de Fraude	135
3.4.-	El nexa de causalidad en los tipos de Fraude Específico	139
3.5.-	La punibilidad en los tipos de Fraude Específico	149
CAPÍTULO 4	La Tentativa en los Tipos de Fraude Específico	163
4.1.-	El Inter Criminis	163
4.2.-	Concepto de tentativa	167
4.3.-	Formas de tentativa	172
4.4.-	La tentativa en los tipos de Fraude Específico	176
CONCLUSIONES		181
BIBLIOGRAFÍA		185

INTRODUCCIÓN

Dentro de los tipos "contra el patrimonio", como le denomina hoy el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en su Título Décimo Quinto, es el "fraude", el que más me ha llamado la atención, por la capacidad intelectual del sujeto activo, que desplaza ese elemento subjetivo que es el engaño, actitud no común en los otros tipos en contra de las personas en su patrimonio, como acertadamente le denominaba el Código Penal de 1931, recientemente abrogado.

La conducta engañosa, falaz o mentirosa del agente, debe ser y es tan persistente, convincente, que llega a tener el poder suficiente de que la víctima o el sujeto pasivo, le entregue por un lado los bienes, o alcance un lucro indebido, o también llamado enriquecimiento ilícito.

Otra de las formas de conducta, es el aprovechamiento del error, en el tipo de fraude, pero ésta es considerado, menos frecuente que el engaño.

Ahora bien, como la legislación penal del Distrito Federal tiene por un lado el fraude genérico o básico y por el otro los fraudes específicos, mi interés es dejar asentado en primer lugar que estos además de casuísticos resultan ser innecesarios. Y en segundo lugar son los mismos medios de ejecución de cada una de las conductas

que describen las quince fracciones del artículo 231 y por último tiene la misma punibilidad del fraude genérico, consecuentemente en nada afectaría si en algún momento son derogados.

CAPÍTULO 1

Evolución Histórica y Legislativa del Tipo de Fraude

CAPÍTULO 1

Evolución Histórica y Legislativa del Tipo de Fraude

1.1.- Roma

1.2.- Francia

1.3.- Italia

1.4.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1871

1.5.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929

1.6.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1931

1.7.- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal del 2002

CAPÍTULO 1

Evolución Histórica y Legislativa del Tipo de Fraude

1.1.- Roma

El tipo de fraude es una conducta patrimonial que en términos generales radica en obtener mediante su primitiva aparición de engaño o falacias, bienes o enriquecimiento ilícito.

“Al decir de Carrara, parece haber sido el estelión animal de indefinibles colores el que sugirió a los romanos el nombre de estelionato (stellionatum) como título delictivo aplicable a los hechos criminosos realizados en perjuicio de la propiedad ajena, los cuales fluctuando entre la falsedad y el hurto no se identifican, sin embargo ni con la una ni con el otro.” Según esta versión, la palabra estelionato se habría inspirado en un concepto intelectual, habiéndose querido expresar la índole aviesamente distinta del hecho mismo, más bien que la figura ambigua del delincuente que artificiosamente toma diverso color; y de tal modo, habría generosidad en atribuir a aquel animal méritos que no tiene, suponiendo ingenuamente que ha dado el nombre de estos delitos por su particular astucia, la cual, por otra parte, no le reconocen los naturalistas”.¹

¹ Carrara, Francisco, citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, Delitos contra el Patrimonio, Ed. Porrúa, 1995, Pág. 211

“El estelionato, según Soler, era una impostura encaminada a la obtención de un hecho indebido y capaz de engañar y causar perjuicio al diligente padre de familia, pero se diferenciaba del falsum, aún cuando suponía la falsedad en forma impropia, dado el alcance que este término tenía en el Derecho Romano”.²

“La diferenciación entre el Fraude y los otros delitos patrimoniales principió en el Derecho Romano con la lex Cornelia de falsis en que se reprimían las falsedades en los testamentos y en la moneda; posteriormente se agregaron numerosos casos de falsedad que constituían ofensas a la fé pública. Además, en el stellionatus se comprendieron los fraudes que no cabían dentro de los delitos de falsedad previstos, como gravar una cosa ya gravada ocultando la primera afectación, la alteración de mercancías, la doble venta de una misma cosa, etc. En general se consideraba estelionato todo delito patrimonial que no pudiera ser considerado en otra cualificación delictiva”³

Federico Puig Peña, “observa que no puede hablarse de autonomía en la incriminación de la estafa, sino hasta el Derecho Romano de la época imperial, pues las graves figuras del dolo malo quedaban comprendidas en el crimen falsi, o bien daban lugar a un actio dolo famosa, productora de infamia, siendo en tiempo de los

² Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo IV, Buenos Aires, 1951, Pág. 321

³ González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, Pág. 242

emperadores cuando adquiere categoría de crimen extraordinem, surgiendo en tiempos de Adriano el llamado crimen stellionatus (de stellio, salamanqueza, animal que expuesto a los rayos del sol, torna multiples colores), que tenía lugar cuando intervenía queendam perfidia, citando el Digesto numerosos casos del mismo”.⁴

1.2.- Francia

La proyección del Derecho Romano con la figura del stellionato, fue determinante en otros países europeos, aunque con diferente denominación la esencia o su espíritu engañoso fue el mismo, es decir, la maniobra mentirosa del sujeto subsiste como comportamiento de hacerse ilícitamente ya sea de los bienes o de un lucro indebido, así es como en la legislación Francesa lo denominó:

“Escroquerie, es la designación que le otorga al Fraude o estafa el Código Francés, aún cuando su esencia coincide en lo general con nuestra figura, ya que se caracteriza por el hecho de inducir a alguien en error por medio de engaño o artificio para obtener un provecho injusto”.⁵

⁴ Derecho Penal, Tomo IV, Madrid, 1995, Pág. 240

⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco, Delitos contra el Patrimonio, Ed. Porrúa, 1995, Pág. 212

1.3.- Italia

En el Derecho Italiano moderno, cambia la denominación, pero conserva la actitud engañosa del sujeto activo; al respecto Giuseppe Maggiore, citado por el maestro mexicano Francisco Pavón Vasconcelos expone: “Según Maggiore, la etimología del nombre de estafa en italiano, Truffa es incierta. Unos le hacen derivar del francés Truffe, tartufo; o de truffle, que tiene el doble significado de trufa (hango subterráneo comestible) y de burla; otros la hacen derivar del alemán treffen, golpear, coger y por ende, jugar una mala pasada (en el español existe también la palabra trufa en el sentido de engaño o patraña)”.

“No obstante, cualquiera que sea su origen, tal término es el que da individualidad en el Derecho Italiano al delito de estafa que, al decir del propio Maggiore, “consiste en el hecho de quien, al inducir a otro a error por medio de artificios o engaños, obtiene para sí mismo o para otros algún provecho injusto, con perjuicio ajeno”.⁶

1.4.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1871

⁶ Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit., Pág. 213

El Código Penal de 1871 ya establecía en su artículo 416 situaciones específicas que se consideraban como estafa, esto es similar a lo que actualmente se contempla en el artículo 387 del actual Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal. Esta misma situación fue contemplada en el Código Penal de 1929.

El Código Penal de 1871, conocido también como el Código de Martínez de Castro por ser el Licenciado Antonio Martínez de Castro el Presidente de la Comisión Redactora y con una clara influencia de la Escuela Clásica de Francisco Carrera, llegó a establecer una distinción entre el tipo de Fraude y el tipo de Estafa, estableciendo en su artículo 413 y 414 lo que a la letra dice:

“Artículo 413. Hay fraude: siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste de halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido en perjuicio de aquél.

Artículo 414. El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importa obligación o transmisión de derechos ó de cualquier otra cosa ajena mueble; logra que se le entreguen por medio de maquinación o artificios que no constituyen un delito de falsedad”.

Como es de verse en el empleo de la maquinación o del artificio, lo que viene a distinguir al Fraude de la estafa, es decir el sujeto pone en juego una conducta materializada para obtener la casa o el enriquecimiento ilícito, pero esta modalidad de conducta prevaleció en los subsecuentes Códigos Penales ya no como estafa, sino como fraudes complementados calificados.

1.5.- Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929

Respecto al Código Penal de 1929, mejor conocido como el Código de Almaraz, por haber sido José Almaraz Harris, el Presidente de la Comisión Redactora, el extraordinario penalista mexicano Francisco González de la Vega, escribió: “La principal reforma introducida por la efímera y poca técnica legislación de 1929 fue nomenclatura: al delito en general se le llamo estafa, olvidando el legislador lo impropio de designar el género por la especie. La reglamentación de detalle en términos generales, conservó la casuística minuciosa de la anterior legislación”.⁷

En el mismo sentido el penalista Jesús Zamora Pierce cuando afirma: “El Código Penal de 1929, de efímera vigencia, conservó la

⁷ González de la Vega, Francisco, Ob. Cit., Pág. 243

reglamentación que daba al fraude el Código de 1871, sin más modificación que la de denominarlo estafa".⁸

El ordenamiento punitivo de 1929, establecía:

"Título Vigésimo
De los delitos contra la propiedad

Capítulo V
De la estafa.

Art. 1151. Hay estafa:

I.- Siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquél;

II.- Cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importe obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones o artificios.

Art. 1152. Si las maquinaciones o artificios constituyen un

⁸ Zamora Pierce, Jesús, El Fraude, 6ª Edición, Ed. Porrúa, 1996, Pág. 8

delito de falsedad se acumulará éste al delito de estafa, observándose las reglas de acumulación para la imposición de la sanción.

Art. 1153. Al estafador se le aplicará la sanción que atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia, aumentada en una tercera parte.

Art. 1154. Se impondrá también la sanción del robo sin violencia en los mismos términos que expresa el artículo anterior:

I Al que por título oneroso, entregue una joya falsa haciendo creer que es buena, o enajene una cosa como si fuere de oro, plata o de cualquier otro metal precioso, sabiendo que no lo es;

II Al que por título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que gravó, o una cosa equivalente;

III Al que en un juego de suerte o azar se valga de trampas, para ganar sin perjuicio de las otras sanciones en que incurra si el juego fuere prohibido;

IV Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquiera otra cosa, girando a favor de él una libranza, una letra de cambio o un cheque contra persona supuesta o que el girador sabe que no ha debido pagarlos, o endosando un documento a la orden, a cargo de una persona supuesta o que el endosante sabe que no ha de pagarlo;

V Al que entregue en depósito algún saco, bolsa o arca cerrada, haciendo creer falsamente el depositario que contiene dinero, alhajas u otra cosa valiosa que no se haya en ellas; sea que defraude al depositario demandándole aquel o éstas después, o sea que consiga por este medio dinero de él o de otro;

VI Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse después de recibirla, hacer el pago y devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de seis días de haber recibido la cosa al comprador;

VII Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba de ambas partes todo el precio o parte de él;

VIII Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier otro fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo, o las indicaciones registradas por esos aparatos;

IX Al que con objeto de lucrar, en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energías eléctrica, o de otro fluido o las indicaciones registradas por esos aparatos.”⁹

De los artículos 1155 al 1170 del Código de 1929, trata en forma autónoma una serie de conductas que hoy se consideran como fraudes específicos, pero como se ha dicho en este efímero Código Penal confunden los comportamientos delictivos con los tipos de robo y abuso de confianza, ésto es la Comisión Redactora no llegó a especificar categóricamente la distinción de estos tipos.

1.6.-Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal de 1931

El Código Penal de 1931 al decir el jurista Francisco González de la Vega, en la reglamentación del delito de Fraude, ha seguido un sistema distinto al de las antiguas legislaciones mexicanas. Esas reglamentaciones complicadas de laboriosa técnica y de exagerada casuística, dificultaban enormemente la interpretación de los casos previstos, el Código de 1931 para solucionar los viejos conflictos de clasificación (de fraude genérico, fraude específico, estafa) varió radicalmente el sistema de exposición reglamentaria del delito.

⁹ Zamora Pierce, Jesús, Ob. Cit. Págs. 14 y 15

“El Código de 1931 cambió radicalmente la estructura de la reglamentación del fraude. La definición genérica de la conducta delictuosa pasó a ocupar la primera de las trece fracciones del artículo 386. Desaparecía, así, la distinción entre fraude genérico y fraude específico. El tipo que hoy llamamos de fraude genérico dejaba de ser eje del sistema para convertirse tan sólo en una entre trece hipótesis específicas de conductas defraudatorias. Afortunadamente, por Decreto de 31 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1946, se reformó el Código, devolviendo al fraude genérico, en el artículo 386, el papel principalísimo que le corresponde, y relegando los fraudes específicos al artículo 387.”¹⁰

El texto original del Código Penal de 1931, en forma adecuada denominó en el Título Vigésimo Segundo:

“Delitos en contra de las
personas en su patrimonio”

El mencionado título es acertado, por la razón jurídica de que son las personas físicas o morales quienes en primer lugar tienen un patrimonio y en segundo lugar, quienes sufren el detrimento, el perjuicio o la disminución es la persona en su patrimonio y no el patrimonio en sí, porque éste no resiente en forma alguna la conducta

¹⁰ Zamora Pierce, Jesús, Ob. Cit., Págs. 8 y 9

antijurídica del sujeto activo, por eso este título considero es el apropiado en virtud de que el bien jurídico protegido es la persona en su patrimonio.

La Comisión Redactora presidida por el Licenciado Alfonso Tejada Sabre reguló en el capítulo III el tipo de fraude que textualmente dice:

“Capítulo III Fraude

Art. 386. Se impondrá multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años:

I Al que engañando a uno, aprovechándose en el error en que éste se halla se haga ilícitamente de una cosa, o alcance un lucro indebido;

II Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa de un procesado o de un reo, sino efectúa ésta, sea porque no se haga cargo legalmente de la misma, o porque la renuncie o abandone sin causa justificada;

III Al que, por título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, o la

arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

IV Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

V Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague su importe;

VI Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehúse después de recibirla, hacer el pago o ha devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de seis días de haber recibido la cosa el comprador;

VII Al que venda a dos personas una misma cosa se amueble o raíz y reciba el precio de la segunda venta o parte de él;

VIII Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtiene de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales de estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado;

IX Al que para obtener un lucro indebido, ponga en circulación fichas, tarjetas, planchuelas u otros objetos de cualquier materia, como signos convencionales en sustitución de la moneda legal;

X Al que hiciere un contrato, un acto o escrito judicial simulados, con perjuicio de otro, o para obtener cualquier beneficio indebido;

XI Al que, por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta o por cualquier otro medio, se quede en todo o en parte con las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

XII Al que aproveche indebidamente energía eléctrica o cualquier otro fluido, alterando por cualquier medio los medidores destinados a marcar el consumo o las indicaciones registradas por esos aparatos, y

XIII Al que con objeto de lucra en perjuicio del consumidor, altere por cualquier medio los medidores de energía eléctrica o de otro fluido, o las indicaciones registradas por esos aparatos.”¹¹

De la transcripción anterior el legislador de 1929 reguló diversas conductas de fraude todas entendidas como Fraudes Genéricos,

¹¹ Zamora Pierce, Jesús, Ob. Cit. Págs. 17 y 18

aunque incurre en el casuismo jurídico de regular conductas que la vida real ha planteado y lo más acertado hubiese sido establecer como se hizo en la reforma del 31 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial del 9 de marzo de 1946 y nuevamente por decreto de 26 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial del 29 de mismo mes y año en vigor al día siguiente y corregido según fe de erratas en el Diario Oficial de 13 y 15 de enero de 1982 y nuevamente por decreto de 21 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1991, en vigor al día siguiente de su publicación, para quedar en el artículo 386 redactado el tipo de Fraude en los siguientes términos:

“Art.- 386. Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”

Este propio precepto incrusta por primera vez en la punibilidad el salario mínimo como punto de partida para establecer la proporcionalidad de las penas en atención al monto de lo robado.

Estimo que ante la influencia del original texto de este Código en forma separada como lo era el artículo 387, trilló en veintiún fracciones los fraudes llamados específicos, misma denominación y conductas que se volvieron a plasmar en el Nuevo Código Penal vigente del 2002

reduciendo a quince fracciones estos fraudes que más adelante explicaré son todos genéricos.

1.7.-Nuevo Código Penal para el Distrito Federal del 2002

En la exposición de motivos de este nuevo ordenamiento punitivo se consideró: "Necesidad de una Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. La función del legislador, lleva implícitos el deber y la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representamos. Nuestra labor debe estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, etc. que prevalezcan. En atención a ello el Código debe de precisar con nitidez los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios político-criminales para la individualización judicial de las penas. Así mismo, resulta imperativo revisar el catálogo de delitos, para determinar por una parte, que nuevas conductas habrá de penalizar y cuales se deben excluir del Código Penal, partiendo de la base de que sólo deben regularse aquellas conductas que revisten gravedad y buscando una mayor racionalización de las penas."

Respecto al libro segundo del Nuevo Código Penal, relativo a la parte especial, o sea la creación de los tipos penales, el legislador local razonó: "El abuso de confianza, el fraude, la administración fraudulenta y la insolvencia conserva su descripción y penalización en términos generales similar a la anterior en este nuevo ordenamiento, la diferencia sustancial aparece en las disposiciones comunes que más adelante se referirán "...Como se indicó líneas arriba, se contempla para los ilícitos de abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta e insolvencia fraudulenta, una modalidad para que en atención al monto del lucro o valor del objeto, se persigan por querrela o de oficio, por querrela se perseguirán aquellos cuyo resultado de afectación sea inferior a cinco mil veces al salario mínimo y de oficio los de ese monto o más. Se incorpora un mecanismo para eximir de la imposición de sanciones por la comisión de robo simple, abuso de confianza, fraude, administración fraudulenta y daño a la propiedad, si el monto del resultado en cada caso no es mayor a cincuenta veces al salario mínimo y se comete en su forma simple, sin violencia, sin privación de la libertad o extorsión y el agente sea primo delincuente y cubra el valor de los daños o del objeto , antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal o bien bajo los mismos supuestos se considere reducir en una mitad la sanción que corresponda, si esto ocurre antes de dictar sentencia en segunda instancia, lo que lleva precisamente a propiciar el arrepentimiento espontáneo y a lograr que el daño ocasionado se cubra satisfactoriamente".¹²

¹² Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Ed. SISTA, Agosto 2002

En atención a lo anteriormente transcrito el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal conserva la esencia de la conducta de engaño o de aprovechamiento del error, e igualmente conserva el resultado material como es el de hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido, del antiguo artículo 386 del Código Penal de 1931, y considero que lo que hizo el legislador es tal vez corregir la semántica del tipo, así el artículo 230 que textualmente dice:

“Art. 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrá:

I De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta, pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III Prisión de dos años seis meses a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas, pero no de cinco mil veces el salario mínimo, y

IV Prisión de cinco a once años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil veces el salario mínimo”.

El Nuevo Código Penal invocado sigue regulando en forma casuística o innecesaria en sus quince fracciones del artículo 231, los fraudes llamados específicos; que no tienen tal carácter toda vez que las conductas descritas, son fraudes genéricos, lo novedoso de este ordenamiento es la creación del capítulo X con el rubro “Disposiciones Comunes”, estableciendo en los artículos 246, 247, 248, y 249, reglas de los tipos que se persiguen por querrela necesaria; los que se persiguen de oficio; el salario mínimo vigente en el momento de la ejecución del delito, para determinación de la multa, como de la pena al caso específico; la operancia de las excusas absolutorias, y por último la suspensión de los derechos civiles, e igualmente suspensión a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico e interventor en concursos, arbitrador, representante de ausentes y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño se requiera título profesional.

CAPÍTULO 2

El Tipo de Fraude Genérico

CAPÍTULO 2

El Tipo de Fraude Genérico

- 2.1.- Descripción típica del artículo 230 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal
- 2.2.- La conducta de acción u omisión
- 2.3.- Concepto de engaño
- 2.4.- Engaño para hacerse ilícitamente de alguna cosa
- 2.5.- Engaño para alcanzar un lucro indebido
- 2.6.- Concepto de aprovechamiento del error
- 2.7.- Aprovechamiento del error para alcanzar un lucro indebido
- 2.8.- Aprovechamiento del error para hacerse ilícitamente de alguna cosa
- 2.9.- El resultado material en el tipo de Fraude al hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido

CAPÍTULO 2

El Tipo de Fraude Genérico

2.1.- Descripción típica del artículo 230 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece:

"Título Décimo Quinto
Delitos contra el patrimonio
Capítulo III
Fraude

Artículo 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

I De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de

setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III Prisión de dos años seis meses a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo;

IV Prisión de cinco a once años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil veces el salario mínimo.”

Como lo he expresado el tipo de fraude sigue conservando sus formas de conducta y el resultado material de carácter alternativo, es decir que el activo se hace ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido considerando innecesario que exprese “en que otro se halle” y el de “beneficio propio o de un tercero”.

Por otra parte, de la integridad del tipo de fraude genérico, se desprenden las siguientes hipótesis:

Hipótesis Uno

Comete el delito de fraude el que engañando a uno se hace ilícitamente de alguna cosa.

Hipótesis Dos

Comete el delito de fraude el que aprovechándose del error en que éste de halla se hace ilícitamente de alguna cosa.

Hipótesis Tres

Comete del delito de fraude el que engañando a uno alcanza un lucro indebido.

Hipótesis Cuatro

Comete el delito de fraude el que aprovechándose del error en que éste se halla alcanza un lucro indebido.

2.2.- La conducta de acción u omisión

El título segundo del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, con el nombre de delito, en su capítulo I, señala "Formas de Comisión", estableciendo en el artículo 15 el concepto de delito así:

"Artículo 15. (Principio de acto). El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión". Siendo preciso definir, la acción como parte

de la estructura del delito, algunos autores como el Alemán Ernesto Beling, afirma que la "acción es un comportamiento corporal (fase externa, objetiva de la acción) producido por el dominio sobre el cuerpo (libertad de intervención muscular, voluntariedad), (fase subjetiva de la acción), ello es un "movimiento corporal por ejemplo levantar la mano, movimiento para hablar, etc., ya en un no hacer (omisión), ello es distensión de los músculos."¹³

Del pensamiento de este autor me atrevo en síntesis a decir que: la acción es un comportamiento corporal voluntario consistente en un hacer o en un no hacer.

El ilustre maestro Celestino Porte Petit Candaudap, sobre el tema de la acción la define:

"La acción consiste en la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello que da lugar a un tipo de prohibición"¹⁴

Enrique Bacigalupo define la acción como "un comportamiento exterior evitable, o dicho de otra manera, un comportamiento que puede evitar si el autor se hubiera motivado para hacerlo."¹⁵

¹³ Citado por Pavón Vasconcelos Francisco, Ob. Cit. Pág. 280

¹⁴ Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1983, Pág. 300

¹⁵ Manual de Derecho Penal, Ed. Temis, Bogotá, 1994, Pág. 92

El fundador de la corriente finalista en el Derecho Penal, Hans Welzel escribe que: “La acción humana es el ejercicio de la actividad finalista. La acción es, por lo tanto un acontecer finalista y no solamente causal.” La finalidad o actividad finalista de la acción se basa en que el hombre sobre la base de su conocimiento causal, puede prever, en determinada escala, las conservancias posibles de una actividad con miras al futuro, proponerse objetivos de diversa índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos. Sobre la base de su conocimiento causal previo, está en condiciones de dirigir los distintos actos de su actividad de tal forma que dirige el acontecer causal exterior hacia el objetivo y lo sobredetermina así de modo finalista. La finalidad es un actuar dirigido conscientemente desde el objetivo, mientras que la pura causalidad no está dirigida desde el objetivo, sino que es la resultante de los componentes causales circunstancialmente concurrentes. Por eso gráficamente hablando la finalidad es “vidente”, la causalidad es “ciega”.¹⁶

De acuerdo con las ideas transcritas, en el finalismo el proceso volitivo completo se coloca como parte de la acción; por lo tanto todo proceso volitivo está integrado por tres elementos a saber:

a).- Impulso o motivación

¹⁶ Derecho Penal, Parte General, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1993, 11ª Edición, Pág. 39

b).- Querer el resultado

c).- Finalidad, lo que se propone, o mejor dicho el resultado fijado.

Lo antes señalado no puede separarse de la mente del sujeto cuando produce un acto de voluntad (acción), explicaré:

La motivación, por tal entendemos el arranque de la acción, hacia la finalidad.

El querer, es dirigir y orientar la voluntad.

La finalidad, es el contenido del querer, es el objetivo o meta al que se dirige la voluntad.

“Para la teoría finalista, la acción pasa por dos fases, una interna y una externa: En la primera podemos encontrar los siguientes componentes:

- Fase Interna
- a) El objetivo que se pretende alcanzar o proposiciones de fines
 - b) Los medios que se emplean para su realización
 - c) Las posibles consecuencias concomitantes o secundarias que se vinculan con el empleo de los medios, que pueden ser relevantes o irrelevantes para el Derecho Penal

En la segunda fase que es la externa, encontramos:

- Fase Externa
- a) Es la puesta en marcha, la ejecución de los medios para cristalizar el objetivo principal
 - b) El resultado previsto y el o los resultados concomitantes
 - c) El nexo causal¹⁷.

¹⁷ Citado por Arellano Wiarco, Octavio A., Teoría del delito, Ed. Porrúa, Págs. 88 y 89

La acción es entonces: una manifestación de la voluntad con una finalidad que para que tenga relevancia penal es indispensable que realice el tipo descrito por el legislador.

Otra forma de comportamiento humano es la "OMISIÓN", para aproximarnos a la comprensión de los hondos y delicados problemas que presentan los delitos de omisión, conviene recorrer las etapas principales de su historia.

Las primeras referencias a estos delitos parecen proceder de la responsabilización de poseedores de animales salvajes causantes de muerte o heridas de otro hombre. Otras reflexiones antiguas a su respecto provienen, también, de casos en los cuales quien custodia un prisionero lo deja morir por no proporcionarle alimento o en que una madre permite que su hijo recién nacido muera de inanición.

Pero en el periodo más reciente, esto es, aquel en que el Derecho Penal busca su método propio, el que debe concentrar nuestra atención.

Feverbach se ocupó ya de un tratamiento general de la omisión a principios del siglo pasado. Para él existe delito de omisión cuando una persona tiene derecho a la real exteriorización de actividad de otro. Llega a enunciar dos fuentes jurídicas del deber de impedir un resultado: la ley y el contrato. A éstas agrega Stübel el hacer peligroso precedente como nuevo origen de evitar un hecho.

Luden distingue por primera vez entre delitos propios e impropios de omisión y manifiesta especial interés por la relación de causalidad dentro de los últimos. Este autor sostiene que un hombre quieto es impensable y que si él no hace una cosa, hará otra. De aquí surge su idea de que la causa del resultado delictivo es la acción positiva realizada por el sujeto en lugar de aquella acción que debió realizar.

Glaser se refiere por primera vez al concepto de acción esperada desarrollado posteriormente por Von Rohland y otros, y afirma que la causalidad de la omisión se junta en el hecho anterior del autor. A partir de entonces, la causalidad de la omisión se formará en el centro de atención especialmente tratándose de delitos impropios de omisión.

Marcel concluye que la omisión impone responsabilidad por la producción de un resultado en tanto el sujeto ha sido puesto de modo responsable, en relación a la integridad de otros, para impedir ese resultado con la ejecución de la acción correspondiente.

Binding piensa que habría una verdadera causa del resultado en la corriente psíquica que detiene el impulso natural de obrar, pues toda acción contiene al mismo tiempo una provocación y un impedimento del resultado: en parte promueve y en parte impide el peligro. Por consiguiente, la contención de la voluntad ha de ser tenida como causa del hecho (teoría de la interferencia).

Von Rohland propone la noción de acción esperada, conforme a la cual una omisión es causal del resultado producido cuando ella era esperada por el ordenamiento jurídico y no se cumplió. Esta noción es desarrollada también por Köhler, el cual avanza hasta un concepto de posición de garante, apoyado en un deber de obrar. La idea de acción esperada va a ser empleada por Mezger como uno de los pilares de su teoría sobre los delitos de omisión.

Von Liszt postula la equiparación de la evitación de un resultado con la producción de él, con tal que la omisión sea antijurídica y muchos otros autores lo siguen en su idea de asimilación de acción y omisión, sobre la base de la búsqueda de nexos causales de esta última con el resultado delictivo que se origina.

Es Radbruch quien niega la existencia de un concepto general comprensivo a la vez de la acción y de la omisión, pues el hacer puede causar algo, pero no lo puede un no hacer. Acción y omisión corresponden pues, a una dualidad irreductible. Rechaza Radbruch, también, la necesidad de una voluntad de omitir lo que confirma en su concepción dualista.

Hasta aquí podemos apreciar que la mayor parte de las ideas iniciales sobre delitos de omisión se basan en las analogías y diferencias entre el hacer y el no hacer y principalmente, en la existencia de un nexo causal entre la omisión y el resultado delictivo.

Se explica esto último como una consecuencia de la entrada a mediados del siglo XIX, del pensamiento científico natural en la teoría del Derecho Penal; pese a lo cual, posteriormente, se ha impuesto la conclusión de que la causalidad no es la cuestión decisiva de la omisión (Jescheck). Se ha llegado a sostener que todo aquel desarrollo causal fue “largo, penoso e infructífero” (Maurach), porque la nada (omisión) nada puede causar”¹⁸

La omisión se ha llegado a definir como: “una especie del género no hacer, especie que viene caracterizada por que, de entre todos los posibles comportamientos pasivos, se seleccionan (normativamente) sólo a aquellas que merecen un juicio axiológico negativo: la omisión es un no hacer que se debería hacer o con otras palabras. La diferencia de la omisión frente al género no hacer, al que pertenece, es la que consiste en un hacer desvalorado”¹⁹

El maestro Celestino Porte Petit, da el siguiente concepto de la omisión. “La omisión simple consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico, dando lugar, a un tipo de mandamiento o imposición”.²⁰

¹⁸ Novoa Monreal, Eduardo, Fundamentos de los delitos de omisión, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1984, Págs. 9 a la 12

¹⁹ Gimbernat Ordeig, Enrique, Estudios sobre el Delito de Omisión, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003, Pág. 14

²⁰ Ob. Cit. Págs. 305 y 306

“La dogmática penal distingue los tipos penales según expresen en la forma de la infracción de una prohibición de hacer o en la forma de una desobediencia a un mandato de acción. En el primer curso se trata de delitos de comisión, en el supuesto segundo de delitos de omisión. Lógicamente es posible que todos los delitos de comisión, así como también es posible que los delitos de omisión sean expresados en la forma de la prohibición de acciones. En los delitos de comisión se sanciona la omisión de otras acciones que hubieran sido las adecuadas al derecho y también en los de omisión se sanciona la realización de una acción que no es la mandada. Si el legislador expresa su voluntad en una forma u otra es por razones prácticas, pero no por fundamentos que vayan más allá. En verdad tanto los delitos de comisión como los de omisión se trata del sentido que tiene un determinado comportamiento. La prohibición y el mandato de acción se refieren por razones prácticas a distintos aspectos del comportamiento que le dan sentido: en la prohibición al comportamiento mismo (delitos de comisión); en el mandato de acción a lo que el comportamiento debería haber sido (delitos de omisión).

Los Códigos Penales contienen por lo general delitos que sólo pueden cometerse omitiendo la realización de una acción, o sea, realizando un comportamiento distinto del mandado por la norma. Por ejemplo la omisión de denunciar ciertos delitos; la omisión de socorro; la omisión de colaboración del agente de la fuerza pública.

Los códigos contienen además preceptos que equiparan en su texto la realización de un hecho con la omisión de otro. Por ejemplo: el abuso de autoridad del funcionario público, el falso testimonio.

Fuera de estos casos la teoría y la jurisprudencia reconocen una categoría de omisiones que no está tipificada expresamente y que consiste en la evitación de una lesión de un bien jurídico cuya lesión está protegida frente a acciones positivas (ejemplo el delito de homicidio). Estos casos se designan como delitos impropios de omisión o de comisión por omisión y se sancionan por derecho consuetudinario según las penas correspondientes para el correspondiente delito de comisión. La constitucionalidad, es decir, la compatibilidad de esta categoría con el principio de legalidad, no está totalmente fuera de duda (Confr. NAUCKE, Einführung, pp. 290 y ss.; JESCHECK, p. 493).²¹

“Un aspecto importante para la mejor comprensión del delito impropio de omisión se encuentra en que éste surgió históricamente por necesidades jurídicas no satisfechas debidamente por la ley positiva. Fue la insuficiencia de los tipos penales para recoger ciertas actitudes pasivas de sujetos obligados a impedir algunas lesiones o los bienes jurídicos, vulnerantes de la prohibición de lesionarlos, sumada a una conciencia general de que tales actitudes debían ser sancionadas en forma equivalente o casi equivalente a los delitos de

²¹ Bacigalupo, Enrique, Ob. Cit. Págs. 223 y 224

acción correspondientes, lo que llevó a la doctrina y a la jurisprudencia a ocuparse de fundamentar una solución para que ellas pudieran ser reprimidas también penalmente. Por su propia naturaleza el delito impropio de omisión fue siempre un hecho punible carente de tipificación expresa. Para toda esa fundamentación y toda la complicada elaboración teórica originada a su respecto, dejarían de tener interés alguno si la ley se ocupa de penar expresamente esas actitudes pasivas en cada caso y de señalar, de modo igualmente expreso, a los omitentes que están obligados a actuar en cada uno de ellos. De ocurrir tal cosa, todo volvería a restituirse a las ideas básicas esenciales que sólo distinguen entre delitos de acción y de omisión. Todos los problemas que en tal caso se suscitarían habrían de ser resueltos mediante interpretación de los nuevos preceptos legales y de los claros y sencillos principios generales supletorios...".²²

El artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, en su párrafo segundo establece:

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el

²² Novoa Monreal, Eduardo, Ob. Cit. Págs. 127 y 128.

que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, un contrato o de su propio actuar precedente.

“El deber de actuar para impedir un resultado –decidió el Tribunal Supremo de Leepizig, en su sentencia de 4 de enero de 1932-, “puede basarse sobre la ley o sobre la costumbre, sobre un contrato o sobre una acción u omisión causante de un resultado”. En efecto esa exigencia de actuar la hallan la inmensa mayoría de los penalistas: a) en un precepto jurídico; b) en la aceptación del agente (contrato), y c) en una conducta precedente.”²³

Ley:

Hans Welzel, establece que el deber de garantía puede ser impuesto por el orden jurídico, en especial por la ley. Por ejemplo el deber de prevención de los padres frente a los hijos.

Al respecto Luis Jiménez de Asua establece que “el delito de comisión por omisión puede hallar la exigencia del haber positivo esperado, en un precepto jurídico impuesto por la ley, por decreto con valor legiferante, por orden del superior jerárquico o por derecho consuetudinario, incluso por sentencia judicial, como apunta Hippel (D.S., vol. II, pág. 162). Todo ello se estudia y trata con maestría y detalle en la obra de Siegfried Kissin...

²³ Jiménez de Asua, Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo III El Delito, Cuarta Edición Actualizada, Editorial Lozada, S.A., Buenos Aires, 1977, Pág. 420

Del Derecho de familia, que figura en los Códigos Civiles, se deducen concretos deberes legales de protección y educación. El padre o madre -provista de patria potestad- está obligado a alimentar a sus hijos menores, e instruirlos. Al tutor le conciernen análogas obligaciones. También el marido, a demás del mutuo auxilio entre cónyuges, está obligado a proteger a la mujer. Los deberes de asistencia familiar han tomado en los últimos años mucha importancia en el derecho punitivo y se ha configurado el delito de inasistencia.

Al respecto legal asimila Frank la orden jerárquica... como fuente de delitos de comisión por omisión y de igual modo el derecho consuetudinario. Fundado en él estima Frank el deber del conductor de detenerse o desviarse en casos de inminente peligro... y a la costumbre acuden también los tribunales alemanes para exigir al poseedor del automóvil que intervenga cuando conduce el vehículo a excesiva velocidad...

Basando su opinión en Adolfo Merkel, añade Von Hippel, en este grupo en que el deber de actuar emana de preceptos jurídicos, una serie de casos más: aquellos en que un deber jurídico de obrar se fundamenta también por una actividad propia precedente, que considera como contrario al deber de no hacer consecutivo (D.S., vol. II, págs. 163-165). ...en especial esto ocurre, según el profesor de Göttinga cuando "el ejercicio de toda actividad, de todo círculo de

acción externa, que inquiete los intereses de terceros jurídicamente protegidos, fundamentan la obligación jurídica de usar las reglas de precaución exigidas por las normas de tráfico, frente a posibles peligros y accidentes que pueden acaecer (D.S., vol. II, págs. 163 – 164)”²⁴

Contrato:

Hans Welzel igualmente establece que el deber de garantía deriva del contrato y para mayor entendimiento proporciona el siguiente ejemplo, en el contrato de una niñera. Sin embargo, el deber contractual nunca es suficiente; es decisivo que la posición de garantía se haya originado de él también efectivamente. Si por ejemplo, la niñera contratada no empieza su trabajo, contrariamente al contrato, entonces no se origina para ella ninguna punibilidad, por una lesión del niño. La posición de garantía se origina solamente sobre la base de la asunción efectiva del deber y, sólo allí donde comienza la situación de peligro de cuya protección el garante (la niñera) está encargado, por lo tanto una vez que la niñera ha asumido la calidad de garante ésta es responsable de alguna lesión que en el lapso de cuidados sufra el niño que está bajo su cuidado.

Jiménez de Asua dice que en primer término debemos hacer constar la exigencia de una conducta activa cuando el sujeto se halla

²⁴ Jiménez de Asua, Luis, Ob. Cit., Págs. 420 a la 424

obligado a tal ejercicio por causa de un negocio jurídico; sobre todo por un contrato, como el que entra al servicio de un enfermo paralítico al que ha de cuidar y alimentar. El no tener con él las debidas precauciones para evitarle daños y el no darle la comida, configurarían delitos de comisión por omisión. Así mismo también debe verificarse la capacidad del sujeto omitente para realizar la acción debida con la cual podía evitar el resultado material.

Propio actuar precedente:

Hans Welzel dice que también el deber de actuar deriva por un hacer previo. Quien, por un hacer activo, aunque sin culpa, ha creado el peligro cercano de una resultado determinado, debe evitar la producción de ese resultado. Es ésta la fundamentación de la posición de garantía por un hacer que crea un peligro.

Jiménez de Asua establece al respecto que: Franz Von Liszt escribió que “la obligación jurídica de obrar” puede además “de la acción precedente, que hace aparecer como contrario a lo debido el hecho de no obrar”... En el sentir del famoso profesor “en este caso la obligación de obrar está impuesta al autor como una resultante” (T., tomo II, pág. 304). Franz Von Liszt acude a los siguientes ejemplos: “el hecho de recoger un niño abandonado fundamenta la obligación jurídica de cuidarle en adelante”, “el que origina un peligro, en relación

con el derecho –tal vez por la velocidad excesiva de un automóvil-, tiene la obligación jurídica de evitar los daños que pudiera sobrevenir por su modo de obrar (T., tomo II, págs. 304 y 305).”²⁵

El principio de quien origina con su conducta un peligro de que se acuse un resultado antijurídico, ha de estar obligado a impedirlo por medio de actos propios.

Pueden cometerse delitos por omisión, en dos formas:

Primera forma:

Como delitos impropios de omisión:

“Concreción de tipos de comisión a través del medio omisión. Con respecto al tipo, pertenecen, por lo tanto, a los citados I.

Si el mundo viviera en estado de reposo, sólo podrían cometerse delitos de comisión, a través de un hacer activo, pues entonces solamente por un intervenir positivo podría ser transformado algo bueno en malo. Pero el mundo es un constante devenir. Lo que hoy es bueno, puede invertirse mañana, por si mismo, en malo. La vida humana consiste, en gran parte, en mantener las series de

²⁵ Citado por Jiménez de Asua, Luis, Ob. Cit., Págs. 425 y 426

evolución de la vida en sus causas normales, por ejemplo, el criar los niños por los padres, es una previsión activa permanente tendientes a conservar y fomentar lo bueno (la vida, la salud, etc.). En el permanente acontecer de la vida social, el hombre está en gran medida destinado a cuidar la conservación de lo bueno en el porvenir. Él acarrea lo malo, si omite conservar en los causas normales las series de evolución de la vida que le están asignadas y confiadas”. En cuanto alguien, de acuerdo con las órdenes de la vida social, está puesto como “garante” para conservar lo bueno adecuado al tipo (la vida, la salud, etc.), actúa típicamente, lo mismo que un delito de comisión, si omite impedir la producción de lo malo.”²⁶

Esta forma de ejecución del delito, trata de hechos realizables de comisión únicamente (acción) perpetrados por una abstención por lo que se les denomina la Comisión por Omisión. En estos delitos se transgrede un deber de obrar originado en una norma jurídica de mandato, estas son omisiones que permiten la lesión de bienes jurídicos determinados y dan lugar en consecuencia a que pudieran quedar quebrantadas normas jurídicas prohibitivas, mismas que se tipifican por la no realización de la acción debida para evitar el resultado material.

²⁶ Welzel, Hans, Derecho Penal Alemán, Parte General, 11ª Edición, 4ª Edición Castellana, Traducción de Alemán por los profesores Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1993, Págs. 205 y 206

Ejemplo: La madre que deja que su hijo recién nacido muera de inanición, para que el resultado material se le atribuya debe asumir la calidad de garante, es decir de entregársele el recién nacido para ser alimentado por ella. Si bien el menor muere de inanición, la madre no inicia la cadena causal para que la muerte se produzca, ella no realiza la acción debida (darle de comer) para evitar el resultado muerte, luego entonces por omitir realizar dicha acción la muerte del menor le es imputable a ella, pues tenía la calidad de garante derivada de la ley.

Este delito se caracteriza por la abstención de movimientos corporales que abrían impedido la lesión de un bien jurídico, dicha lesión pudo ser evitada por el omitente.

Los delitos en estudio deben ser delitos de resultado, mismo que no se evita realizando la acción exigida para tal caso, los delitos de Comisión por Omisión suponen, según Celestino Porte Petit:

- a) Una voluntad o no voluntad (culpa). (Dolo o Culpa)
- b) Inactividad. (Omisión de la acción debida)
- c) Deber de obrar (una acción esperada y exigida) y deber de abstenerse. (La acción derivada de la ley, el contrato o el propio actuar precedente)
- d) Resultado típico y material.

La gran diferencia existente entre los delitos de Omisión simple y los de Comisión por omisión es que en los primeros la omisión misma es el fundamento de la pena, y en los segundos, son delitos de comisión perpetrados por una abstención de la persona que tenía el deber de evitar el resultado material, derivado de una ley, un contrato o de su propio actuar precedente, tal como lo establece el artículo 7 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal. En ambos delitos la omisión se agota en la no realización de la acción exigida por la ley, sólo que en los delitos de Omisión Simple no hay un resultado material y en los de Comisión por Omisión si hay un resultado material.

No es posible sancionar o imputar a cualquier persona este delito, sino solamente a aquellos que en virtud de la aproximación con el bien jurídico de este delito, se hallan en la obligación jurídica de proporcionar una protección activa para el bien jurídico. Las normas que determinan la obligación de realizar la acción debida para evitar el resultado material son parte importante en el estudio de esta forma de ejecución de los delitos.

Las personas que tienen la obligación de actuar para evitar resultado material, tienen la calidad de garante (calidad de garantizar que el bien jurídico penalmente protegido no sufra lesión alguna), luego entonces, al no actuar la persona que tiene esta calidad y se

realice el resultado material, a él es imputable el resultado típico producido, y por consiguiente la pena aplicable al delito de Comisión por Omisión sería la misma que le correspondería al delito si fuere producido por acción.

La posición de garante la tiene todo aquel sobre el cual recae la obligación jurídica de impedir un resultado sancionado por el Derecho Penal, por lo tanto se impone al garante la obligación de salvaguardar el bien jurídico amenazado y es solamente el incumplimiento de esta obligación extremada la que llega a permitir la equiparación de una actitud omisiva con una conducta activa. Por consiguiente quien asume la posición de garante se halla en una condición jurídica muy especial, pues pesa sobre él la necesidad de intervenir activamente y de poner de su parte todo lo que sea posible para impedir el resultado prohibido; él queda convertido en protector activo, cuya obligación no se satisface con un mínimo, sino que debe llegar al extremo de sus posibilidades. Esto explica las palabras de Saver, para quien el garante debe permitir, ayuda, instruir, defender, proteger, etc.

2.3.- La conducta de engaño

El engaño consiste en la falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer. Engañar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es dar a la mentira apariencia de verdad.

Inducir a otro a tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas. Engaño, pues, es sinónimo de ardid, enredo, trampa, treta, artimaña, mentira, maquinación, falacia, mendacidad, argucia o falsedad.

El engaño es de naturaleza proteica, es decir el engaño se puede realizar de cualquier forma, no tiene límites pues surge de la imaginación humana. "A este respecto nos dice Domenico Pisapia que "es del todo indiferente el "modo" con el cual se efectúa el engaño. Es suficiente cualquier medio sea verbal que escrito, sea vocal o mímico (un signo de la mano o del rostro que puede asegurar una duda sobre la existencia de defectos en el objeto que se está contratando y decidirlo, en algunos casos mejor que cualquier discurso), sea mecánico que simbólico (una máquina que se traga monedas sin distribuir piezas de chocolate; o las famosas cadenas con las cuales se pilla dinero del prójimo). El engaño puede ser también directo con respecto a personas indeterminadas (avisos en los periódicos y distribuidores automáticos). Y puede haber consolidado solamente un error persistente. Lo que importa es que haya existido inducción en error, y que el error sea fruto de los artificios o engaños utilizados por el agente. (Institución di Diritto Penale, pág. 426. Padova, 1970)."²⁷

²⁷ Citado por López Betancourt, Porte Petit Moreno, El Delito de Fraude, Ed. Porrúa, México, 1996, pág. 35

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que engaños es "... actividad positivamente mentirosa que se emplea para hacer incurrir en creencia falsa..."²⁸

José Manuel Valle Muñiz, al respecto dice "Ciertamente no faltaríamos a la verdad si dijésemos que engaño es la falsedad o falta de verdad en lo que se dice o hace, pero tampoco mentiríamos si identificásemos el engaño con la muleta o capa de que se vale el torero para engañar el toro" (es de hacer notar que este autor retomo las definiciones citadas del Diccionario Ideológico de la Lengua Española –Julio Casares- de la Real Academia Española)."²⁹

Para Mariano Jiménez Huerta la expresión engañando abarca conceptualmente tanto los casos en que el error nace íntegramente a consecuencia de la conducta, como aquellos otros en que el agente refuerza y aviva el error ya sugerido y activamente impide que en la mente del errante se haga luz. En uno y en otro caso el comportamiento del sujeto activo produce o refuerza el error y, desde el punto de vista causal, ambos antecedentes devienen idóneos para calificar la conducta engañosa, aunque, como es lógico revistan diversa intensidad desde la atalaya valorativa. Se actúa engañando siempre que se engendra o refuerza en el sujeto pasivo del engaño un convencimiento o un sentimiento erróneo que ilusoriamente le

²⁸ Semanario Judicial de la Federación, Vol. CV, Segunda Parte, Sexta Época, Pág. 69

²⁹ Valle Muñiz, José Manuel, El Delito de Estafa, Ed. Bosch casa Editorial, S.A., Barcelona, 1987, Pág. 143

determina a la disposición patrimonial. La expresión engañando ha de ser, pues, entendida como un influjo que obra ilusoriamente sobre la inteligencia o sobre el sentimiento del sujeto pasivo.

Sería tarea que superaría las posibilidades humanas, reseñar o describir todas la innumerables formas en que el engaño puede manifestarse en la vida real, como en el engaño yace siempre una alteración o falseamiento de la realidad exteriorizada, estipulada, prometida u ofrecida, posible es distinguir los engaños que se exteriorizan en hechos de aquellos otros que se manifiestan en falsas peticiones o promesas expresas o tácitos e inequívocos ofrecimientos, aunque con la previa salvedad de que frecuentemente concluye en un mismo engaño, hechos actitudes o palabras.

El delito de fraude es eminentemente doloso, pero no basta, en el fraude, la presencia del dolo, también exige un fin determinado, una meta precisa que es el ánimo de lucro, específicamente en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, en su artículo 386 párrafo primero señala, "... se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido."

El engaño en el delito de fraude es un elemento fundamental ya que debe ser el medio por el cual el sujeto activo obtenga del sujeto pasivo ilícitamente alguna cosa o alcance un lucro indebido; sin el

engaño no se concibe el delito de fraude en estudio, el engaño puede revestir múltiples formas, pero su esencia, la constituye siempre la asechanza que se pone a la buena fe, credulidad e inconsciencia de alguna persona para perjudicar sus intereses. Así algunas veces la víctima será persona inteligente, que se fía de la buena fe de otra que la engañará o se aprovechará de su error para obtener ilícitamente alguna cosa o alcanzar un lucro indebido; no es posible en la vida desconfiar constantemente, pues las relaciones sociales y económicas por fuerza han de descansar, muchas veces en la buena fe, sin que sea posible exigir en todo momento garantías y pruebas contra posibles malevolencias. En otros casos el defraudador hará víctima del delito en estudio, a personas fácilmente sugestionables por su credulidad o por su inconciencia (situaciones que se explicarán más adelante). El engaño ha de ser bastante para mover la voluntad de la víctima y de índole susceptible de producir error en la misma víctima.

Para que el pasivo pueda ser sujeto de engaño, es necesario que tenga la capacidad de ejercicio, y las personas que tengan la capacidad de goce, no pueden ser sujetos pasivos de engaño sino de otro delito, pero no el de fraude. Por todo lo referido surge el problema de saber si se puede engañar a incapaces o inimputables, aparatos mecánicos o eléctricos o a personas morales, situaciones que se estudiarán a continuación.

El engaño a incapaces:

“La capacidad de querer y entender es presupuesto indispensable de la capacidad de equivocarse. Por ello Jiménez Huerta señala, con razón, que si por cualquier causa permanente – infancia, esquizofrenia u oligofrenia- el sujeto pasivo de la conducta se hallare en un estado de incapacidad natural en que fuere imposible hacerle víctima de fraude por medio de engaño o aprovechamiento de error, no existe el delito de fraude aún en el caso en que el que mecánicamente e inconscientemente entregase la cosa al agente y éste la recibiera de las propias manos de aquél. Dicha entrega constituirá la fase fáctica del aprovechamiento típico del robo.”³⁰

Algunos autores consideran que la capacidad no deberá determinarse conforme a las reglas del Derecho Civil, sino en razón de las exigencias del delito de fraude, y, conforme a ellas, lo decisivo será si el sujeto pasivo tenía en el caso concreto el grado de madurez y sanidad mental necesarios para conocer de los hechos brindados a su conocimiento, y tomar resoluciones de acuerdo con ese conocimiento. Conforme a este criterio, el menor de dieciocho años de edad y el enfermo mental pueden, en ciertos casos ser engañados.”³¹

El engaño a aparatos:

“Existen aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos

³⁰ Citado por Zamora Pierce, Jesús, Ob. Cit., Pág. 97

³¹ Antón Oneca, J., Estafa, Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, 1958, Pág. 65

empleados para medir, para registrar, para distribuir cosas o para prestar determinados servicios, tales como los contadores de gas, de agua y de energía eléctrica, taxímetros de vehículos, distribuidores de cigarrillos, de chocolates, de boletos y billetes, etc. El uso de estos aparatos pueden servirles, tanto al propietario como al usuario, para obtener un beneficio indebido, mediante una conducta que, según el caso, constituirá el delito de fraude, el de robo o bien será atípica.

Quien mediante una moneda falsa o por cualquier otro medio ilícito, pone en marcha los mecanismos del aparato, y logra obtener el producto que éste expende, comete el delito de robo y no el de fraude, pues estamos ante un apoderamiento, y no ante un engaño por falta de un cerebro humano que pueda ser llevado a error. Pero si el aparato proporciona servicios, y no cosas, cual es el caso de los teléfonos, o de los juegos mecánicos, la conducta será atípica, es decir habrá ausencia de tipo, pues un servicio no es una cosa mueble cuyo apoderamiento pueda tipificar el robo.

Comete el delito de fraude quien altera las mediciones o registros del aparato únicamente como medio para hacer incurrir en error a un ser humano y, por esta vía, obtener un lucro indebido. Este es el caso de quien se vale de los llamados diablitos para alterar los registros de los medidores de luz, gas o agua, y, por ese medio hacer incurrir al empleado de la compañía en error de creer que el consumo es menor que el real.

El planteamiento jurídico es el mismo en el caso de las computadoras, quien se vale de una tarjeta robada o falsificada, o de cualquier otro medio, para obtener dinero de una caja automática bancaria, comete el delito de robo, y no el de fraude, en virtud de que no ha engañado a nadie. Pero será un defraudador aquél que, mediante una computadora, logre alterar los recursos bancarios, y, en esa forma, haga creer a los empleados del banco que el saldo de su cuenta superior al real.³²

El engaño a personas morales:

“Las personas morales son creaciones del Derecho. Carecen de una mente y, en consecuencia, no pueden ser engañadas. Ello no equivale a decir que no pueden ser víctimas de fraude. Recordemos que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Entonces engañando a la persona física que actúa como representante de la persona moral, podemos llevarla a realizar un acto de disposición patrimonial en perjuicio de esta última. El llamado fraude en triángulo.

En todo caso, para que podamos afirmar que se ha cometido el delito de fraude es requisito indispensable el engaño aplicarlo en el

³² Zamora Pierce, Jesús, Ob. Cit. Pág. 98

representante. En las hipótesis en las que éste, sin ser engañado ni incurrir en error, con pleno conocimiento de causa participa con el tercero en los actos que dañan el patrimonio de su representada, podrían tipificarse otros delitos, más no el de fraude.”³³

2.4.- Engaño para hacerse ilícitamente de alguna cosa

En el presente caso, el empleo de engaño, es decir la falta de la verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer, dar a la mentira apariencia de verdad; inducir a otro a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas, deben tener como finalidad el hacerse ilícitamente de alguna cosa.

Cosa (res).

“Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico.”³⁴

2.5.- Engaño para alcanzar un lucro indebido

En el presente caso el empleo de engaño, es decir la falta de

³³ Zamora Pierce, Jesús, Ob. Cit. Pág. 99

³⁴ Pina De, Rafael y Pina Vara De, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimo cuarta Edición, Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Ed. Porrúa, México, 1997, Pág. 50

verdad en lo que se dice o en lo que se hace creer; dar a la mentira apariencia de verdad; inducir a otro a tener por cierto lo que no lo es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas, deben tener como finalidad el alcanzar un lucro indebido.

“Lucro: Ganancia, provecho. V. Ánimo de lucro.”³⁵

“Ánimo de lucro: intención de obtener un beneficio o provecho económico, características en los delitos contra la propiedad”³⁶

2.6.- Concepto de aprovechamiento del error

Las dos formas de realización de este delito empleando aprovechamiento de error en el que la víctima se encuentra son los siguientes:

Comete el delito de fraude el que aprovechándose del error en que éste de halla se hace ilícitamente de alguna cosa.

Comete el delito de fraude el que aprovechándose del error en que éste se halla alcanza un lucro indebido.

³⁵ Idem

³⁶ Idem

Referente al error, se hacen las mismas consideraciones anteriores, sólo la diferencia que en el presente caso de fraude ya no se hace caer a la víctima en el error para que haga una disposición patrimonial a favor del sujeto activo, sino que ella sola cae en error sin que el sujeto activo la saque de ese error y hace igualmente una disposición patrimonial obteniendo así una cosa o un lucro indebido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que por aprovechamiento de error se debe entender: "... b) aprovechamiento del error: actitud negativa que se traduce en la abstención de dar a conocer a la víctima el falso concepto en el que se encuentra con el fin de desposeerla de algún bien o derecho;..."³⁷

Anota Jiménez Huerta, que en "el párrafo primero del artículo 386 se proclama que es también medio idóneo de comisión del delito de fraude, aprovecharse del error en que se halla el sujeto pasivo. Algunos viejos Códigos Penales como el alemán de 1871, ya consideraba medio fraudulento el mantenimiento del error, lo cual en realidad encierra un comportamiento engañoso, habida cuenta de que el agente despliega sobre el sujeto pasivo una actividad positiva de naturaleza capciosa y falaz para reforzar el error en que éste se halla inmerso e impedir que se salga de la situación irreal en que se encuentra sumido. El mantenimiento del error, implica, pues, un

³⁷ Semanario Judicial de la Federación, Vol. CV, Segunda Parte, Sexta Época, Pág. 69

comportamiento engañoso. La circunstancia de no ser el engaño la única condición causativa del error, no despoja de su eficiencia causal a la conducta que le mantiene en la víctima.³⁸

Esta forma de realización del delito de fraude se manifiesta mediante el silencio que asume el sujeto activo y con el cual no saca de su error al sujeto pasivo en el cual éste ya se encontraba inmerso. Así tenemos por ejemplo quien en la taquilla dé un billete de veinte pesos para pagar el boleto y al obtener su cambio (sujeto activo) se percata que recibió cambio de un billete de cien pesos, sin advertirle al que atiende la taquilla la equivocación, en este caso el silencio tiene una finalidad fraudulenta (quedarse con la cantidad de dinero que se le entregó de más); en otras situaciones el aprovechamiento de error consiste en reforzar mediante algunas palabras para que el sujeto pasivo no salga del error en que se encontraba inmerso y así producir a favor del sujeto activo el resultado material.

En el aprovechamiento de error si bien el agente del delito no simula la realidad para sumergir en error a la víctima, disimula la realidad para impedir que la víctima no salga de su error que por cualquier circunstancia se encontraba sumergida.

Hechos los anteriores comentarios se llega a establecer que el delito de fraude por aprovechamiento de error para obtener

³⁸ Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., Pág. 200.

ilícitamente una cosa o alcanzar un lucro indebido se trata de un delito de Comisión por omisión, tal como lo establece el artículo 7º párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia del Fuero Federal, es decir siendo el delito de fraude un delito de resultado material (la obtención ilícita de una cosa o alcanzar un lucro indebido), dicho resultado es atribuible al que omite impedirlo (en este caso se imputa al sujeto activo que no realiza la acción debida “sacar del error en que se encuentra el sujeto pasivo”), si el omitente tenía el deber de actuar para ello derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Así como anteriormente se estableció que la forma de manifestar el engaño es muy diversa, esto se debe de tomar en cuenta también para establecer de donde deriva el deber del sujeto activo del delito de sacar de su error a la víctima, es decir, dependiendo del tipo de acto u operación que realicen ambos de ahí se establecerá de donde deriva dicho deber de actuar, si deriva de la ley, del contrato o del propio actuar precedente.

2.7.- Aprovechamiento del error para alcanzar un lucro indebido

Tratándose del delito de fraude mediante aprovechamiento de error, es decir mediante una actitud negativa que se traduce en la

abstención de dar a conocer a la víctima el falso concepto en el que se encuentra, esto lo hace el sujeto activo en el presente caso para que él pueda alcanzar un lucro indebido.

2.8.- Aprovechamiento del error para hacerse ilícitamente de alguna cosa

Tratándose del delito de fraude mediante aprovechamiento de error, es decir mediante una actitud negativa que se traduce en la abstención de dar a conocer a la víctima el falso concepto en el que se encuentra, esto lo hace el sujeto activo en el presente caso para que él pueda hacerse ilícitamente de alguna cosa.

Cosa (res).

“Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico.”³⁹

2.9.- El resultado material en el Tipo de Fraude al hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido

El delito de fraude en cuanto al resultado es un delito de

³⁹ Pina De, Rafael y Pina Vara De, Rafael, Ob. Cit., Pág. 50

resultado material, es decir hay un mudamiento exterior de carácter económico, el delito de fraude no es sancionado por la realización de los medios operatorios ilícitos (engaño o aprovechamiento de error), sino por la realización del resultado material, consistente en el presente caso en hacerse ilícitamente de alguna cosa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha sostenido que “para la configuración del delito de fraude se precisa el resultado material, consistente en el daño patrimonial sufrido por el sujeto pasivo y el enriquecimiento, para sí o para otro, logrado para el sujeto activo, valiéndose del engaño o error del ofendido...”⁴⁰

El delito de fraude es un delito de daño o lesión, por que se produce una disminución del patrimonio del sujeto pasivo, con la disposición patrimonial que hace a favor del sujeto activo. Aunque no siempre el sujeto pasivo del delito hace la disposición patrimonial, puede ser otra la persona a quien se le engaña o mantiene en error y puede ser otra la que resulte dañada en su patrimonio.

En el presente apartado analizaremos el concepto de cosa aplicable tanto en medios operatorios ilícitos de engaño como aprovechamiento de error.

Cosa (res).

⁴⁰ Boletín, 1961, Primera Sala, Pág. 21.

“Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico.”⁴¹

“Al referirse al tema en cuestión el maestro Luis Rodolfo Argüello, expresa: “en algunas ocasiones en las que se expresa la palabra *res*, nos referimos a todo lo que forma el hacer de los particulares, al paso que otros entienden que, para que un objeto sea cosa en el sentido del derecho, es necesario que sea útil, es decir accesible y deseable”. En este orden de ideas Ortolán señala: “a la manera que la palabra persona designa en el derecho todo ser considerado como capaz de ser sujeto activo, a si la palabra cosa (*res*) designa todo lo que se considera como susceptible de formar el objeto de los derechos...”⁴²

“...los jurisconsultos romanos no dieron de la cosa una definición tan acabada como nosotros concebimos, y que comprende todo lo que puede ser objeto de un derecho: no sólo lo objetos corporales, sino también los hechos, el estado de las personas en sus diversas condiciones y en general todos los derechos. Bajo el nombre de cosa (*res*) sólo comprendieron al principio los objetos corporales que pudieron ser de alguna utilidad al hombre, podían ser objeto de un derecho, pero después extendieron este sentido a las abstracciones y

⁴¹ Pina De, Rafael y Pina Vara De, Rafael, Ob. Cit., Pág. 50

⁴² Citado por Trejo Guerrero, Gabino, Los Derechos Reales en Roma, Ed. SISTA, S.A. de C.V., México, 1993, Pág. 60

a cosas de pura creación jurídica; por lo que una definición convencional, de cosa aceptada por el Derecho Romano es: "todo elemento corpóreo o incorpóreo, del mundo exterior que puede producir una satisfacción al hombre, pudiendo estar dentro o fuera del comercio."⁴³

Se considera obtención ilícita de una cosa porque la forma de obtenerla es contraria a la forma que establece el derecho para su obtención lícitamente, es decir al emplear el engaño o aprovechamiento de error para obtener una cosa, la obtención se forma ilícita.

A continuación se establece nuevamente algunos aspectos importantes sobre el:

Resultado material:

Resultado es el efecto y consecuencia de la manifestación de la voluntad parte externa de la acción, se llama también resultado material por ser un elemento que corresponde al mundo externo del autor y que se ubica como parte integrante del tipo objetivo del hecho prohibido.

El resultado material consiste en la lesión o en la puesta en

⁴³ Idem

peligro concreto de lesión de un bien jurídico protegido mediante el tipo en sentido amplio al que se asocia la punibilidad correspondiente como consecuencia.

El resultado material puede ser:

- 1.- De lesión, como lo es en el delito de fraude.
- 2.- De peligro concreto.

El resultado material consistente en una lesión implica un daño al bien jurídicamente protegido, en este caso el resultado es la obtención ilícita de alguna cosa, y el bien jurídicamente protegido es el patrimonio.

El resultado material formado por el peligro implica el riesgo de haber podido ser dañado el bien jurídicamente protegido.

El resultado material analíticamente se distingue de la acción desde un punto de vista temporal y espacial en cuanto que la acción se ejecuta en un tiempo y en un lugar determinado y con esto se integra totalmente, el resultado material surge y se produce en un tiempo y lugar diferente de la acción, por ejemplo: El autor del delito de homicidio dispara en un lugar y la víctima está en otro lugar y muere en otro tiempo.

El resultado jurídico del que se ocupa la casi totalidad de los autores se distingue del resultado material, pues se dice que el resultado jurídico consiste en la integración de cada uno de los elementos del tipo. En este sentido el resultado jurídico es equivalente a la realización del tipo en sentido restringido, en cambio el resultado material es un resultado en sentido estricto desde el punto de vista físico o natural en cuanto que es un efecto y consecuencia de la acción.

El resultado jurídico entendido como la integración de todos los elementos del tipo en sentido restringido conduce a la idea de que hay resultado jurídico tanto en delitos con resultado material, tanto en delitos cuyo tipo objetivo no exige el resultado material.

La lesión puede consistir en alguna de las tres formas siguientes:

1.- Destrucción: Ejemplo: La privación de la vida de otro.

2.- Disminución: Ejemplo: Reducción del patrimonio en el delito de robo. Como en el delito de fraude, en el que debe haber una disminución en el patrimonio del sujeto pasivo del delito, mediante el empleo de los medios operatorios ilícitos que son el engaño o aprovechamiento del error.

3.- Compresión: Como su nombre lo indica comprime el bien jurídico protegido sin destruirlo o disminuirlo. Ejemplo: El delito de rapto, el de plagio o secuestro, se comprime la voluntad de la víctima.

En los delitos de acción con resultado material que forman el grupo más numeroso de los hechos punibles, el resultado material coincide a menudo con un daño material concreto que la ley se esfuerza para evitar (por ejemplo: la muerte de un hombre en el homicidio, la destrucción de bienes, etc.). Como los delitos de acción violan una norma jurídica prohibitiva, la acción va a representar frecuentemente el menoscabo o la pérdida de algo que la norma quería que fuera respetado y conservado.

Alcanzar un lucro indebido como resultado material

Lucro: "Ganancia, provecho. V. Ánimo de lucro"⁴⁴

Ánimo de lucro: "Intención de obtener un beneficio o provecho económico, características en los delitos contra la propiedad."⁴⁵

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lucro es: la ganancia o provecho que se saca de una cosa.

⁴⁴ Pina de, Rafael y Pina Vara de, Rafael, Ob. Cit., Pág. 120

⁴⁵ Idem

El lucro en el delito de Fraude se obtiene una vez que el sujeto pasivo del delito hace una disposición de su patrimonio a favor del sujeto pasivo, el lucro es una lesión que debe forzosamente tener un valor económico.

Barrera Domínguez en su obra delitos contra el patrimonio cita a Mezger quien se refiere al tema en cuestión de la manera siguiente:

“La estafa exige un perjuicio patrimonial. El perjuicio patrimonial es, lógicamente, la disminución del conjunto de los valores económicos correspondientes a una persona, lo cual puede producirse tanto mediante una disminución del activo, como mediante un aumento del pasivo. Esto puede decirse más brevemente de la siguiente manera: el perjuicio patrimonial es la disminución económica del patrimonio en conjunto.”⁴⁶

No estoy de acuerdo con Mezger en cuanto al aumento del pasivo en el patrimonio del sujeto pasivo del delito, sólo que este aumento reporte para el sujeto activo del delito de fraude un aumento en su patrimonio. En caso contrario no habría ningún lucro por parte del sujeto activo del delito en estudio.

El lucro o cosa obtenida por el sujeto activo del delito de fraude debe tener una valoración económica.

⁴⁶ Barrera Domínguez, Humberto, Delitos contra el Patrimonio Económico, Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1963, Pág. 98

A continuación se establece nuevamente algunos aspectos importantes sobre el:

Resultado material:

Resultado es el efecto y consecuencia de la manifestación de la voluntad parte externa de la acción, se llama también resultado material por ser un elemento que corresponde al mundo externo del autor y que se ubica como parte integrante del tipo objetivo del hecho prohibido.

El resultado material consiste en la lesión o en la puesta en peligro concreto de lesión de un bien jurídico protegido mediante el tipo en sentido amplio al que se asocia la punibilidad correspondiente como consecuencia, y en el presente caso el resultado material consiste en la obtención de un lucro indebido.

El resultado material puede ser:

- 1.- De lesión, como lo es en el delito de fraude.
- 2.- De peligro concreto.

El resultado material consistente en una lesión implica un daño al bien jurídicamente protegido, el resultado material en el delito de

fraude puede ser el alcanzar un lucro indebido, lesionando el bien jurídicamente protegido que es el patrimonio.

El resultado material formado por el peligro implica el riesgo de haber podido ser dañado el bien jurídicamente protegido.

El resultado material analíticamente se distingue de la acción desde un punto de vista temporal y espacial en cuanto que la acción se ejecuta en un tiempo y en un lugar determinado y con esto se integra totalmente, el resultado material surge y se produce en un tiempo y lugar diferente de la acción, por ejemplo: El autor del delito de homicidio dispara en un lugar y la víctima está en otro lugar y muere en otro tiempo.

El resultado jurídico del que se ocupa la casi totalidad de los autores se distingue del resultado material, pues se dice que el resultado jurídico consiste en la integración de cada uno de los elementos del tipo. En este sentido el resultado jurídico es equivalente a la realización del tipo en sentido restringido, en cambio el resultado material es un resultado en sentido estricto desde el punto de vista físico o natural en cuanto que es un efecto y consecuencia de la acción.

El resultado jurídico entendido como la integración de todos los elementos del tipo en sentido restringido conduce a la idea de que hay

resultado jurídico tanto en delitos con resultado material, tanto en delitos cuyo tipo objetivo no exige el resultado material.

La lesión puede consistir en alguna de las tres formas siguientes:

1.- Destrucción: Ejemplo: La privación de la vida de otro.

2.- Disminución: Ejemplo: Reducción del patrimonio en el delito de robo. Como en el delito de fraude, en el que debe haber una disminución en el patrimonio del sujeto pasivo del delito, mediante el empleo de los medios operatorios ilícitos que son el engaño o aprovechamiento del error.

3.- Compresión: Como su nombre lo indica comprime el bien jurídico protegido sin destruirlo o disminuirlo. Ejemplo: El delito de raptó, el de plagio o secuestro, se comprime la voluntad de la víctima.

En los delitos de acción con resultado material que forman el grupo más numeroso de los hechos punibles, el resultado material coincide a menudo con un daño material concreto que la ley se esfuerza para evitar (por ejemplo: la muerte de un hombre en el homicidio, la destrucción de bienes, etc.). Como los delitos de acción violan una norma jurídica prohibitiva, la acción va a representar frecuentemente el menoscabo o la pérdida de algo que la norma quería que fuera respetado y conservado.

“El daño patrimonial sufrido por el sujeto pasivo a consecuencia del engaño, debe corresponder al lucro indebido del defraudador. Cuando el sujeto activo logra el lucro y el pasivo sufre un perjuicio, el delito queda consumado; cuando, no obstante los engaños... puestos en juego por el estafador para alcanzar la finalidad indicada, no logra obtener el lucro indebido y, por ende, su fraudulenta conducta no origine ningún daño patrimonial, el delito queda en grado de tentativa punible.”⁴⁷

⁴⁷ Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., Págs. 219 y 220.

CAPÍTULO 3

**Los Tipos de Fraudes
Específicos del artículo 231 y su
relación con el Fraude Genérico
del artículo 230 del Nuevo
Código Penal para el Distrito
Federal**

CAPÍTULO 3

Los Tipos de Fraudes Específicos del artículo 231 y su relación con el Fraude Genérico del artículo 230 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

- 3.1.- Descripción de los Fraudes Específicos del artículo 231 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal
- 3.2.- El casuismo jurídico en los Fraudes Específicos
- 3.3.- Los medios de ejecución en cada tipo Específico de Fraude
- 3.4.- El nexo de causalidad en los tipos de Fraude Específico
- 3.5.- La punibilidad en los tipos de Fraude Específico

CAPÍTULO 3

Los Tipos de Fraudes Específicos del artículo 231 y su relación con el Fraude Genérico del artículo 230 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

3.1.- Descripción de los Fraudes Específicos del artículo 231 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece en el:

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Capítulo III

Fraude

Artículo 231. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:

I Por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

II Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

III Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;

IV Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe debidamente pactado comprobado;

V En carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a la estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;

VI Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, haciéndolo aparecer como caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;

VII Por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones, explote las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas;

VIII Venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos;

IX Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

X Valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario;

XI Como intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta

de él o para construir ese gravamen, si no los destinaren al objeto de la operación concertada para su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito de entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución facultada para ello dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

El depósito se entregará por la institución de que se trate a su propietario o al comprador.

XII Construya o venda edificios en condominio obteniendo dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

En este caso, es aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las fianzas y las de seguro, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior.

XIII Con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución o por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate;

XIV Para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución; o

XV Por sí, o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en el permiso obtenido, fraccione o divida en lotes un

terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

La fracción I del artículo 231 dice:

I Al que por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho a disponer o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

De esta conducta se desprenden las siguientes hipótesis:

1.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido el precio.

2.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido parte del precio.

3.- Al que por título oneroso enajene alguna cosa de la que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido un lucro equivalente.

4.- Al que por título oneroso arriende alguna cosa de la que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido el alquiler.

5.- Al que por título oneroso arriende alguna cosa de la que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido parte del alquiler.

6.- Al que por título oneroso arriende alguna cosa de la que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido un lucro equivalente.

7.- Al que por título oneroso hipoteque alguna cosa de la que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido la hipoteca (cantidad en que la gravó o la hipoteca).

8.- Al que por título oneroso hipoteque alguna cosa de la que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido parte de la hipoteca (cantidad en que la gravó o parte de la hipoteca).

9.- Al que por título oneroso hipoteque alguna cosa de la que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido un lucro equivalente.

10.- Al que por título oneroso grave alguna cosa de la que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido la cantidad en que la gravó.

11.- Al que por título oneroso grave alguna cosa de la que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido parte de la cantidad en que la gravó.

12.- Al que por título oneroso grave alguna cosa de la que no tiene derecho para disponer de ella si ha recibido un lucro equivalente.

La fracción II del artículo 231 dice:

II Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

De esta conducta se desprenden las siguientes hipótesis:

1.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre propio de un documento nominativo a la orden, contra una persona supuesta.

2.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre propio de un documento nominativo a la orden, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

3.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre propio de un documento nominativo al portador, contra una persona supuesta

4.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre propio, de un documento nominativo al portador, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

5.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre de otro, de un documento nominativo a la orden, contra una persona supuesta.

6.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre de otro, de un documento nominativo a la orden, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

7.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre de otro, de un documento nominativo al portador, contra persona supuesta.

8.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre de otro, de un documento nominativo al portador, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

9.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre propio, de un documento nominativo a la orden, contra persona supuesta.

10.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre propio, de un documento nominativo a la orden, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

11.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre propio, de un documento nominativo al portador, contra una persona supuesta.

12.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre propio, de un documento nominativo al portador, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

13.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre de otro, de un documento nominativo a la orden, contra una persona supuesta.

14.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre de otro, de un documento nominativo a la orden, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

15.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre de otro, de un documento nominativo al portador, contra persona supuesta.

16.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre de otro, de un documento nominativo al portador, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

17.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre propio, de un documento nominativo a la orden, contra una persona supuesta.

18.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre propio, de un documento nominativo a la orden, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

19.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre propio, de un documento nominativo al portador, contra una persona supuesta.

20.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre propio, de un documento nominativo al portador, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

21.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre de otro, de un documento nominativo a la orden, contra una persona supuesta.

22.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre de otro, de un documento nominativo a la orden, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

23.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre de otro, de un documento nominativo al portador, contra persona supuesta.

24.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento a nombre de otro, de un documento nominativo al portador, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

25.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre propio, de un documento nominativo a la orden, contra persona supuesta.

26.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre propio, de un documento nominativo a la orden, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

27.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre propio, de un documento nominativo al portador, contra una persona supuesta.

28.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre propio, de un documento nominativo al portador, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

29.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre de otro, de un documento nominativo a la orden, contra una persona supuesta.

30.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre de otro, de un documento nominativo a la orden, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

31.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre de otro, de un documento nominativo al portador, contra persona supuesta.

32.- Al que obtenga de otro cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del endoso a nombre de otro, de un documento nominativo al portador, contra persona que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.

La fracción III del artículo 231 dice:

III Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera, de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;

De esta conducta se desprenden las siguientes hipótesis:

1.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba el precio de la primera enajenación, en perjuicio del primer comprador.

2.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba el precio de la primera enajenación, en perjuicio del segundo comprador.

3.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba el precio de la segunda enajenación, en perjuicio del primer comprador.

4.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba el precio de la segunda enajenación, en perjuicio del segundo comprador.

5.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba el precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del primer comprador.

6.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba el precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del segundo comprador.

7.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba parte del precio de la primera enajenación, en perjuicio del primer comprador.

8.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba parte del precio de la primera enajenación, en perjuicio del segundo comprador.

9.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba parte del precio de la segunda enajenación, en perjuicio del primer comprador.

10.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba parte del precio de la segunda enajenación, en perjuicio del segundo comprador.

11.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba parte del precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del primer comprador.

12.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba parte del precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del segundo comprador.

13.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba cualquier otro lucro de la primera enajenación, en perjuicio del primer comprador.

14.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba cualquier otro lucro de la primera enajenación, en perjuicio del segundo comprador.

15.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba cualquier otro lucro de la segunda enajenación, en perjuicio del primer comprador.

16.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba cualquier otro lucro de la segunda enajenación, en perjuicio del segundo comprador.

17.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba cualquier otro lucro de ambas enajenaciones, en perjuicio del primer comprador.

18.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble y reciba cualquier otro lucro de ambas enajenaciones, en perjuicio del segundo comprador.

19.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba el precio de la primera enajenación, en perjuicio del primer comprador.

20.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba el precio de la primera enajenación, en perjuicio del segundo comprador.

21.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba el precio de la segunda enajenación, en perjuicio del primer comprador.

22.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba el precio de la segunda enajenación, en perjuicio del segundo comprador.

23.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba el precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del primer comprador.

24.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba el precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del segundo comprador.

25.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba parte del precio de la primera enajenación, en perjuicio del primer comprador.

26.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba parte del precio de la primera enajenación, en perjuicio del segundo comprador.

27.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba parte del precio de la segunda enajenación, en perjuicio del primer comprador.

28.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba parte del precio de la segunda enajenación, en perjuicio del segundo comprador.

29.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba parte del precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del primer comprador.

30.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba parte del precio de ambas enajenaciones, en perjuicio del segundo comprador.

31.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba cualquier otro lucro de la primera enajenación, en perjuicio del primer comprador.

32.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba cualquier otro lucro de la primera enajenación, en perjuicio del segundo comprador.

33.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba cualquier otro lucro de la segunda enajenación, en perjuicio del primer comprador.

34.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba cualquier otro lucro de la segunda enajenación, en perjuicio del segundo comprador.

35.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba cualquier otro lucro de ambas enajenaciones, en perjuicio del primer comprador.

36.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea inmueble y reciba cualquier otro lucro de ambas enajenaciones, en perjuicio del segundo comprador.

La fracción IV del artículo 231 dice:

IV Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe debidamente pactado comprobado;

De esta conducta se desprenden las siguientes hipótesis:

1.- Al que se haga servir alguna cosa en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe debidamente pactado comprobado.

2.- Al que admita un servicio en cualquier establecimiento comercial y no pague el importe debidamente pactado comprobado.

La fracción V del artículo 231 dice:

V Al que en carácter de fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra, suministre o emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;

De esta conducta se desprenden las siguientes hipótesis:

1.- Al fabricante de una obra que suministre en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

2.- Al fabricante de una obra que suministre en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

3.- Al fabricante de una obra que suministre en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

4.- Al fabricante de una obra que suministre en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

5.- Al fabricante de una obra que emplee en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

6.- Al fabricante de una obra que emplee en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte precio.

7.- Al fabricante de una obra que emplee en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

8.- Al fabricante de una obra que emplee en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

9.- Al fabricante de una obra que realice construcciones de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

10.- Al fabricante de una obra que realice construcciones de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

11.- Al fabricante de una obra que realice construcciones de cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

12.- Al fabricante de una obra que realice construcciones de cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

13.- Al fabricante de una obra que no realicen las obras que amparan la cantidad pagada.

14.- Al comerciante de una obra que suministre en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

15.- Al comerciante de una obra que suministre en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

16.- Al comerciante de una obra que suministre en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

17.- Al comerciante de una obra que suministre en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

18.- Al comerciante de una obra que emplee en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

19.- Al comerciante de una obra que emplee en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte precio.

20.- Al comerciante de una obra que emplee en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

21.- Al comerciante de una obra que emplee en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

22.- Al comerciante de una obra que realice construcciones de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

23.- Al comerciante de una obra que realice construcciones de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

24.- Al comerciante de una obra que realice construcciones de cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

25.- Al comerciante de una obra que realice construcciones de cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

26.- Al comerciante de una obra que no realicen las obras que amparan la cantidad pagada.

27.- Al empresario de una obra que suministre en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

28.- Al empresario de una obra que suministre en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

29.- Al empresario de una obra que suministre en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

30.- Al empresario de una obra que suministre en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

31.- Al empresario de una obra que emplee en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

32.- Al empresario de una obra que emplee en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte precio.

33.- Al empresario de una obra que emplee en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

34.- Al empresario de una obra que emplee en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

35.- Al empresario de una obra que realice construcciones de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

36.- Al empresario de una obra que realice construcciones de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

37.- Al empresario de una obra que realice construcciones de cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

38.- Al empresario de una obra que realice construcciones de cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

39.- Al empresario de una obra que no realicen las obras que amparan la cantidad pagada.

40.- Al contratista de una obra que suministre en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

41.- Al contratista de una obra que suministre en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

42.- Al contratista de una obra que suministre en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

43.- Al contratista de una obra que suministre en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

44.- Al contratista de una obra que emplee en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

45.- Al contratista de una obra que emplee en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte precio.

46.- Al contratista de una obra que emplee en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

47.- Al contratista de una obra que emplee en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

48.- Al contratista de una obra que realice construcciones de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

49.- Al contratista de una obra que realice construcciones de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

50.- Al contratista de una obra que realice construcciones de cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

51.- Al contratista de una obra que realice construcciones de cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

52.- Al contratista de una obra que no realicen las obras que amparan la cantidad pagada.

53.- Al constructor de una obra que suministre en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

54.- Al constructor de una obra que suministre en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

55.- Al constructor de una obra que suministre en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

56.- Al constructor de una obra que suministre en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

57.- Al constructor de una obra que emplee en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

58.- Al constructor de una obra que emplee en ésta, materiales de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte precio.

59.- Al constructor de una obra que emplee en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

60.- Al constructor de una obra que emplee en ésta, materiales en cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

61.- Al constructor de una obra que realice construcciones de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

62.- Al constructor de una obra que realice construcciones de calidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

63.- Al constructor de una obra que realice construcciones de cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido.

64.- Al constructor de una obra que realice construcciones de cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido parte del precio.

65.- Al constructor de una obra que no realicen las obras que amparan la cantidad pagada.

La fracción VI del artículo 231 dice:

VI Al que provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, haciéndolo aparecer como caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;

De esta conducta se desprenden las siguientes hipótesis:

1.- Al que provoque deliberadamente cualquier acontecimiento haciéndolo aparecer como caso fortuito para liberarse de obligaciones.

2.- Al que provoque deliberadamente cualquier acontecimiento haciéndolo aparecer como caso fortuito para cobrar fianzas.

3.- Al que provoque deliberadamente cualquier acontecimiento haciéndolo aparecer como caso fortuito para cobrar seguros.

4.- Al que provoque deliberadamente cualquier acontecimiento haciéndolo aparecer como fuerza mayor para liberarse de obligaciones

5.- Al que provoque deliberadamente cualquier acontecimiento haciéndolo aparecer como fuerza mayor para cobrar fianzas.

6.- Al que provoque deliberadamente cualquier acontecimiento haciéndolo aparecer como fuerza mayor para cobrar seguros.

La fracción VII del artículo 231 dice:

VII Al que por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones, explote las preocupaciones, superstición o ignorancia de las personas;

De esta conducta se desprenden las siguientes hipótesis:

1.- Al que por medio de supuesta evocación de espíritus, explote las preocupaciones de las personas.

2.- Al que por medio de supuesta evocación de espíritus, explote la superstición de las personas.

3.- Al que por medio de supuesta evocación de espíritus, explote la ignorancia de las personas.

4.- Al que por medio de adivinaciones, explote las preocupaciones de las personas.

5.- Al que por medio de adivinaciones, explote la superstición de las personas.

6.- Al que por medio de adivinaciones, explote la ignorancia de las personas.

7.- Al que por medio de curaciones, explote las preocupaciones de las personas.

8.- Al que por medio de curaciones, explote la superstición de las personas.

9.- Al que por medio de curaciones, explote la ignorancia de las personas.

La fracción VIII del artículo 231 dice:

VIII Al que venda o traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella o sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos;

De esta conducta se desprenden las siguientes hipótesis:

1.- Al que venda una negociación sin autorización de los acreedores de ella, siempre que estos últimos resulten insolutos.

2.- Al que traspase una negociación sin autorización de los acreedores de ella, siempre que estos últimos resulten insolutos.

3.- Al que venda una negociación sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos.

4.- Al que traspase una negociación sin que el nuevo adquirente se comprometa a responder de los créditos, siempre que estos últimos resulten insolutos.

La fracción IX del artículo 231 dice:

IX Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase, que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega;

De esta conducta se desprenden las siguientes hipótesis:

1.- Al que valiéndose de la ignorancia de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta.

2.- Al que valiéndose de la ignorancia de un trabajador a su servicio, le haga otorgar recibos de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

3.- Al que valiéndose de la ignorancia de un trabajador a su servicio, le haga otorgar comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

4.- Al que valiéndose de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta.

5.- Al que valiéndose de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le haga otorgar recibos de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

6.- Al que valiéndose de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le haga otorgar comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

La fracción X del artículo 231 dice:

X Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero bancario;

De esta conducta se desprenden las siguientes hipótesis:

1.- Al que valiéndose de la ignorancia de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos en los cuales se estipulen réditos superiores a los vigentes en el sistema financiero.

2.- Al que valiéndose de la ignorancia de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos en los cuales se estipulen lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero.

3.- Al que valiéndose de la ignorancia de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de convenios en los cuales se estipulen réditos superiores a los vigentes en el sistema financiero.

4.- Al que valiéndose de la ignorancia de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de convenios en los cuales se estipulen lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero.

5.- Al que valiéndose de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos en los cuales se estipulen réditos superiores a los vigentes en el sistema financiero.

6.- Al que valiéndose de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos en los cuales se estipulen lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero.

7.- Al que valiéndose de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de convenios en los cuales se estipulen réditos superiores a los vigentes en el sistema financiero.

8.- Al que valiéndose de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de

convenios en los cuales se estipulen lucros superiores a los vigentes en el sistema financiero.

La fracción XI del artículo 231 dice:

XI A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles o de gravámenes reales sobre éstos que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio a cuenta de él o para constituir ese gravamen, si no los destinaren al objeto de la operación concertada por su disposición en provecho propio o de otro.

Para los efectos de este delito de entenderá que un intermediario no ha dado su destino o ha dispuesto del dinero, títulos o valores obtenidos por el importe del precio o a cuenta del inmueble objeto de la traslación de dominio o del gravamen real, si no realiza su depósito en cualquier institución facultada para ello dentro de los treinta días siguientes a su recepción a favor de su propietario o poseedor, a menos que lo hubiese entregado dentro de ese término al vendedor o al deudor del gravamen real o devuelto al comprador o al acreedor del mismo gravamen.

El depósito se entregará por la institución de que se trate a su propietario o al comprador.

De esta conducta se desprenden las siguientes hipótesis:

1.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan dinero por el importe de su precio, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

2.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan dinero por el importe de su precio, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

3.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan dinero a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

4.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan dinero a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

5.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan títulos por el importe de su precio, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

6.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan títulos por el importe de su precio, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

7.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan títulos a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

8.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan títulos a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

9.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan valores por el importe de su precio, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

10.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan valores por el importe de su precio, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

11.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan valores a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

12.- A los intermediarios en operaciones de traslación de dominio de bienes inmuebles, que obtengan valores a cuenta del importe de su precio, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

13.- A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan dinero para constituir ese gravamen, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

14.- A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan dinero para constituir ese gravamen, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

15.- A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan dinero a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

16.- A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan dinero a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

17.- A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan títulos para constituir ese gravamen, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

18.- A los intermediarios de de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan títulos para constituir ese gravamen, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

19.- A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan títulos a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

20.- A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan títulos a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

21.- A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan valores para constituir ese gravamen, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

22.- A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan valores para constituir ese gravamen, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

23.- A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan valores a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho propio.

24.- A los intermediarios de gravámenes reales sobre bienes inmuebles, que obtengan valores a cuenta de la constitución del gravamen, si no lo destinaren al objeto de la operación concertada, por su disposición en provecho de otro.

La fracción XII del artículo 231 dice:

XII Al que construya o venda edificios en condominio obteniendo dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

En este caso, es aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción anterior.

Las instituciones y organismos auxiliares de crédito, las de fianzas y las de seguros, así como los organismos oficiales y descentralizados autorizados legalmente para operar con inmuebles, quedan exceptuados de la obligación de constituir el depósito a que se refiere la fracción anterior.

De esta conducta se desprenden las siguientes hipótesis:

1.- Al que construya edificios en condominio obteniendo dinero por el importe de su precio, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

2.- Al que construya edificios en condominio obteniendo dinero a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

3.- Al que construya edificios en condominio obteniendo títulos por el importe de su precio, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

4.- Al que construya edificios en condominio obteniendo títulos a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

5.- Al que construya edificios en condominio obteniendo valores por el importe de su precio, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

6.- Al que construya edificios en condominio obteniendo valores a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

7.- Al que venda edificios en condominio obteniendo dinero por el importe de su precio, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

8.- Al que venda edificios en condominio obteniendo dinero a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

9.- Al que venda edificios en condominio obteniendo títulos por el importe de su precio, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

10.- Al que venda edificios en condominio obteniendo títulos a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

11.- Al que venda edificios en condominio obteniendo valores por el importe de su precio, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

12.- Al que venda edificios en condominio obteniendo valores a cuenta de él, sin destinarlo al objeto de la operación concertada.

La fracción XIII del artículo 231 dice:

XIII Al que con el fin de procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución, o por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable. La certificación relativa a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para el pago deberá realizarse exclusivamente por personal específicamente autorizado para tal efecto por la institución de crédito de que se trate;

De esta conducta se desprenden las siguientes hipótesis:

1.- Al que con el fin de procurarse ilícitamente una cosa, libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución de conformidad con la legislación aplicable.

2.- Al que con el fin de procurarse ilícitamente una cosa, libre un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la

institución, en los términos de la legislación aplicable, por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable.

3.- Al que con el fin de obtener un lucro indebido, libere un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por no tener el librador cuenta en la institución de conformidad con la legislación aplicable.

4.- Al que con el fin de obtener un lucro indebido, libere un cheque contra una cuenta bancaria, que sea rechazado por la institución, en los términos de la legislación aplicable, por carecer éste de fondos suficientes para su pago de conformidad con la legislación aplicable.

La fracción XIV del artículo 231 dice:

XIV Al que para obtener algún beneficio para sí o para un tercero, por cualquier medio accese, entre o se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución;

De esta conducta se desprenden las siguientes hipótesis:

1.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio accese a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

2.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio accese a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

3.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio accese a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice transferencias de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

4.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio accese a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice transferencias de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

5.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio accese a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice movimientos de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

6.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio accese a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice movimientos de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

7.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio entre a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

8.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio entre a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

9.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio entre a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice transferencias de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

10.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio entre a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice transferencias de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

11.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio entre a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice movimientos de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

12.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio entre a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice movimientos de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

13.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

14.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

15.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice transferencias de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

16.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice transferencias de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

17.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice movimientos de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

18.- Al que para obtener algún beneficio para sí, por cualquier medio se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice movimientos de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

19.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio accese a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

20.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio accese a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

21.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio accese a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice transferencias de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

22.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio accese a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice transferencias de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

23.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio accese a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice movimientos de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

24.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio accese a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice movimientos de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

25.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio entre a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

26.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio entre a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

27.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio entre a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice transferencias de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

28.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio entre a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice transferencias de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

29.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio entre a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice movimientos de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

30.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio entre a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice movimientos de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

31.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

32.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice operaciones de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

33.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice transferencias de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

34.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice transferencias de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

35.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice movimientos de dinero, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

36.- Al que para obtener algún beneficio para un tercero, por cualquier medio se introduzca a los sistemas o programas de informática del sistema financiero e indebidamente realice movimientos de valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.

La fracción XV del artículo 231 dice:

XV Al que por sí, o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin satisfacer los requisitos señalados en el permiso obtenido, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

De esta conducta se desprenden las siguientes hipótesis:

1.- Al que por sí, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes fraccione en lotes un terreno urbano o

rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno.

2.- Al que por sí, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido fraccione en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno.

3.- Al que por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes fraccione en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno.

4.- Al que por interpósita persona, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido fraccione en lote un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno.

5.- Al que por sí, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes divida en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno.

6.- Al que por sí, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido divida en lotes un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno.

7.- Al que por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes divida en lotes un terreno urbano o rústico con, o sin construcciones, propio o ajeno.

8.- Al que por interpósita persona, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido divida en lote un terreno urbano o rústico, con o sin construcciones, propio o ajeno.

9.- Al que por si, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes fraccione en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera la propiedad sobre alguno de esos lotes.

10.- Al que por si, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido fraccione en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera la propiedad sobre alguno de esos lotes.

11.- Al que por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes fraccione en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera la propiedad sobre alguno de esos lotes.

12.- Al que por interpósita persona, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido fraccione en lote un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera la propiedad sobre alguno de esos lotes.

13.- Al que por si, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes divida en lotes un terreno urbano o

rústico, prometiendo transferir o transfiera la propiedad sobre alguno de esos lotes.

14.- Al que por si, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido divida en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera la propiedad sobre alguno de esos lotes.

15.- Al que por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes divida en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera la propiedad sobre alguno de esos lotes.

16.- Al que por interpósita persona, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido divida en lote un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera la propiedad sobre alguno de esos lotes.

17.- Al que por si, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes fraccione en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera la posesión sobre alguno de esos lotes.

18.- Al que por si, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido fraccione en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera la posesión sobre alguno de esos lotes.

19.- Al que por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes fraccione en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera la posesión sobre alguno de esos lotes.

20.- Al que por interpósita persona, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido fraccione en lote un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera la posesión sobre alguno de esos lotes.

21.- Al que por si, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes divida en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera la posesión sobre alguno de esos lotes.

22.- Al que por si, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido divida en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera la posesión sobre alguno de esos lotes.

23.- Al que por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes divida en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera la posesión sobre alguno de esos lotes.

24.- Al que por interpósita persona, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido divide en lote un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera la posesión sobre alguno de esos lotes.

25.- Al que por sí, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes fraccione en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

26.- Al que por sí, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido fraccione en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

27.- Al que por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes fraccione en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

28.- Al que por interpósita persona, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido fraccione en lote un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

29.- Al que por si, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes divida en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

30.- Al que por si, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido divida en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

31.- Al que por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes divida en lotes un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

32.- Al que por interpósita persona, sin satisfacer los requisitos del permiso obtenido divida en lote un terreno urbano o rústico, prometiendo transferir o transfiera cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

3.2.- El casuismo jurídico en los Fraudes Específicos

Las quince conductas previstas en el artículo 231 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el legislador repite

innecesariamente comportamientos, considerando que esto se debe en primer lugar en la influencia que ha recibido de los Códigos Penales anteriores que han estado vigentes en el Distrito Federal, en segundo lugar por la influencia de los hechos cotidianos de la vida nacional que de alguna forma ha influido en la mente del legislador para establecer estos tipo todos casuísticos, resultando innecesarios por estimar que todos como lo apreciare más adelante tienen como medios de ejecución los que señala el fraude genérico; es decir, si en los hechos de la vida real aparecen manifestaciones delictivas no previstas en el Código Penal que llenan ya sea el engaño o el abuso de confianza el legislador sin más análisis lo incorpora como Fraude Específico, por eso el maestro Francisco Pavón Vasconcelos hace el comentario respecto a las posiciones que adoptan los Códigos Penales al reglamentar el delito de Fraude, así explica:

“a) Hay Códigos que formulan un concepto general de fraude. Eusebio Gómez nos informa que los Códigos Italianos de 1889 y 1930 definen la estafa, esencialmente expresando: “El Código Uruguayo sigue tal orientación, en su artículo 347, al igual que el proyecto Peco en su artículo 151,

b) Otros, además de formular un concepto de fraude, señala casos específicos del mismo como sucede en el Código vigente del Distrito Federal y en otros de diversas entidades federativas, y

c) Por último, hay Códigos que señalan únicamente casos específicos de fraude sin dar un concepto general del delito.

En nuestro criterio, mejor técnica es la adoptada por los primeros, o sea lo que reglamentan al delito dando un concepto general de lo que debe entenderse por fraude en cuya formula quedan comprendidas todas las situaciones fraudulentas.⁴⁸

3.3.- Los medios de ejecución en cada tipo Específico de Fraude

En los tipos específicos de fraude que regula el artículo 231 del Nuevo Código Penal vigente en el Distrito Federal se desprenden como medios de comportamiento del sujeto activo ya sea el engaño o el aprovechamiento del error, para demostrar estas formas de ejecución haré mención de cada una de las fracciones:

En la fracción I es el engaño el que emplea el sujeto para hacerse del lucro consistente en recibir el precio, el alquiler, la cantidad gravada parte de ella o un lucro equivalente; específicamente el engaño aparece cuando el sujeto activo sabe, conoce y entiende que no tiene derecho para enajenar.

⁴⁸ Ob. Cit., Pág. 217

En la fracción II el medio de ejecución o de la conducta realizada es el engaño, toda vez que el sujeto activo otorga o endosa a nombre propio o de otro un documento nominativo o a la orden o al portador y su actitud engañosa surge en primer lugar cuando dicha operación se realiza contra una persona supuesta o bien que el otorgante no ha de pagarle, obteniendo un lucro indebido.

En la fracción III se desprende como forma de ejecución el engaño, porque el sujeto activo sabe, conoce y entiende que realiza una operación de venta respecto de un mismo bien mueble o inmueble a dos personas, obteniendo el lucro o ganancia ilícita en ambas operaciones con el correlativo perjuicio al sujeto pasivo.

En la fracción IV aparece el engaño, consistente en hacerse servir alguna cosa o admita un servicio a sabiendas de que no lo puede pagar.

En la fracción V el medio de comisión es el engaño que se materializa cuando los sujetos fabricante, comerciante, empresario, contratista o constructor de una obra emplee materiales de construcción de inferior calidad a la estipulada, obteniendo el lucro indebido en perjuicio del pasivo.

En la fracción VI es el engaño el que emplea el sujeto activo para obtener el lucro mediante el cobro de fianzas, cobro de seguros o para

librarse de obligaciones y su actitud falaz se desprende cuando provoca dolosamente el caso fortuito o la fuerza mayor.

En la fracción VII aparece el medio de ejecución que es el aprovechamiento del error, consistente en que el pasivo se encuentra en el error de creer en los espíritus, adivinaciones o curaciones o bien la superstición, la preocupación o la ignorancia del sujeto pasivo.

En la fracción VIII en esta fracción el medio de ejecución que emplea el sujeto al desgastar su conducta es el engaño, pues a sabiendas de que no tiene autorización por los acreedores venda o traspase una negociación. Esta fracción a mi parecer establece otra forma de conducta en la que aparece el engaño y es la hipótesis en la que el nuevo adquirente no se compromete a responder de los créditos cuando éstos resulten insolutos.

En la fracción IX considero que es aprovechamiento de error el que opera, toda vez que el sujeto pasivo resulta ser ignorante o aprovecha las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio y en ambas hipótesis puede surgir la otra situación es que otorgue recibos o comprobantes de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega.

En la fracción X, en esta fracción conocida como fraude de usura también considero que el medio de ejecución es el aprovechamiento

de error por que el sujeto activo valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona obtiene el lucro indebido, cuando en estricto derecho tiene la obligación de sacarlo de ese error y conociendo su mala condición económica no lucrar.

En la fracción XI, en esta fracción también el medio de hacerse de lucro es el engaño, pues el sujeto activo destina las operaciones realizadas en su beneficio propio o de otro.

En la fracción XII, en esta fracción también el medio de ejecución es el engaño y de esta manera obtiene el lucro o el enriquecimiento ilícito porque no lo destina al objeto de la operación concertada.

En la fracción XIII el medio es el engaño, en virtud de que el sujeto activo expide un título de crédito llamado cheque a sabiendas de que no tiene cuenta en institución bancaria o fondos suficientes, pero para que se constituya esta figura es necesario que el sujeto activo haya obtenido un bien mueble o inmueble o bien una ganancia ilícita.

En la fracción XIV se introduce el engaño pero considero que es un engaño materializado por el empleo de aparatos dedicados a la informática y el lucro o ganancia ilícita se obtiene en las transferencias o movimientos de dinero o de valores.

En la fracción XV, en esta fracción nuevamente es el engaño y emplea el sujeto activo cuando desplaza conductas de fraccionar terrenos urbanos o rústicos, dividirlos en lotes prometiendo propiedades o posesiones o cualquier otro derecho a los inmuebles con el correspondiente lucro indebido.

De todo lo expuesto, llego a la conclusión de que como lo he manifestado en este proyecto son todas las fracciones conductas innecesarias por que caben en el fraude genérico.

3.4.- El nexo de causalidad en los tipos de Fraude Específico

Se entiende en el Derecho Penal por nexo de causalidad según dice Ranieri citado por el maestro Francisco Pavón Vasconcelos como: "La relación existente entre la conducta y el resultado y mediante la cual se hace posible la atribución material de ésta a aquella como a su causa."⁴⁹

Para el jurista español Luis Jiménez de Asua el resultado sólo puede ser incriminado si existe un nexo causal o una relación de causalidad entre el acto humano y el resultado producido. Existe esa relación causal cuando no se puede suponer suprimido el acto de

⁴⁹ Ob. Cit., Pág. 230

voluntad sin que deje de producirse el resultado concreto (conditio sine qua non).

Respecto al nexo de causalidad expondré las teorías que los juristas en materia penal han emitido:

“1.- Teoría de la equivalencia de las condiciones o de la (conditio sine qua non). Fue formulada por von Buri, a partir de 1860, aunque su creador, según von Bar, fue Glasser, cinco años antes. Considera que es causa de un efecto toda condición que no puede suprimirse mentalmente sin que con ello se suprima, también mentalmente, el efecto. Por tanto, para von Buri, no puede distinguirse entre condiciones esenciales y no esenciales del resultado, pues tienen el primer carácter todas las fuerzas que han contribuido a su producción, concluyendo que el resultado es indivisible y por ello no puede atribuirse a cada uno de sus antecedentes una cuota ideal en su producción.

Para esta teoría, la relación de causalidad no se interrumpe ni por las deficiencias fisiológicas de la víctima, ni por la intervención de otras conductas e incluso de acaecimientos fortuitos, no previsibles, pretendiendo sus defensores, sin conseguirlo, corregir estos excesos acudiendo al elemento de la culpabilidad.

Y es que el principal defecto arranca de identificar causa y condición, conceptos que deben diferenciarse, pues, como gráficamente señala Cathrein, abrir la ventana no es la causa de que se ilumine la habitación, sino una condición necesaria para que la luz del sol penetre en la habitación y la ilumine. Pero, aun en el supuesto de concurrencia de auténticas causas, puede, como destaca Luzón Domingo, constituir una grave injusticia atribuir a todas la misma relevancia, aunque sea mínima su virtualidad práctica. Y, por otra parte, en los llamados casos de doble causalidad, podría excluirse indebidamente la responsabilidad de un sujeto. Así, en el supuesto, estudiado por Sáinz Cantero, de dos individuos que dan a otro, independientemente uno del otro, sin previo acuerdo, ignorando uno la conducta del otro, en un mismo momento y del mismo modo, una dosis suficiente de veneno, que produce la muerte, conforme a la teoría de la equivalencia, se podría negar la causalidad de cualquiera de ellos, ya que suprimida mentalmente la conducta de uno, el resultado no desaparecería.

Esta doctrina ha sido defendida en España por Ferrer Sama, Jiménez de Asúa, Rodríguez Mourullo, Gimbernat y Luzón Peña, completándola algunos con la teoría de la relevancia y, últimamente, con el concepto de imputación objetiva.

2.- Teoría de la causación adecuada. Fue formulada por von Bar, en 1871, y por el fisiólogo von Kries, en 1889, siendo seguida por gran número de penalistas de Alemania e Italia y defendida en España por Cuello Calón.

Surge como reacción frente a la anterior y considera causa, no a todas las condiciones concurrentes que no puedan suprimirse mentalmente, sino tan sólo a aquella que, conforme a la experiencia, sea susceptible de producir el resultado. Para su determinación se realiza un juicio de probabilidad, dividiéndose los mantenedores de esta teoría entre los que siguen un criterio subjetivo u objetivo.

El criterio subjetivo, sostenido por von Bar y von Kries, considera que sólo la experiencia del autor será la que determine la probabilidad del proceso causal, confundiendo, de una manera inaceptable, como reprocha Mezger, los límites entre la causalidad y la culpabilidad penal.

El criterio objetivo, llamado pronóstico posterior objetivo, fue formulado por Rümelin y es el mantenido actualmente por los partidarios de la teoría de la causación adecuada, entendiéndose que será un observador objetivo, el Juez, quien formará un juicio de probabilidad, representándose mentalmente la situación existente en el momento de la comisión y teniendo en consideración la experiencia general y también la particular del autor.

3.- Teoría de la causalidad humana. La formula Antolisei, que estima que sólo los resultados sometidos a la conciencia y voluntad del hombre se pueden considerar causados por él, en cuanto, aun cuando no los haya querido, se encontraba en situación de impedirlos. Los resultados que escapan a esa esfera de señorío del hombre no son causados por él, como sucede con los que obedecen a un hecho excepcional que rompe el nexo causal.

4.- Teoría de la relevancia. Mezger, uno de sus principales representantes, dice que <<la punibilidad del resultado supone que éste se encuentre en relación de causalidad con el acto de voluntad del que actúa. El acto de voluntad es causal respecto al resultado cuando, suprimido "in mente", desaparecería también el resultado en su forma concreta>>. Como antes hemos dicho, esta teoría puede completar la de la <<conditio sine qua non>>, reduciendo su censurada amplitud, de modo que primero se investigará si la conducta del sujeto es <<conditio sine qua non>> del resultado y después si, además, es causa relevante.

5.- Por último, **la teoría de la causa eficiente** ha tenido diversas matizaciones. Con Luzón Domingo, podemos entender como causa eficiente aquella o aquellas que tenga por sí, o tenga, fuerza bastante para producir el evento, con o sin la concurrencia de otros factores determinantes, O sea, que si una o varias causas han sido de tal

naturaleza que, por si solas, o con el mero favorecimiento de alguna circunstancia irrelevante jurídicamente, han bastado para producir el evento, dicha causa, no hubiera podido nunca, ni aun con el mero favorecimiento de circunstancias irrelevantes jurídicamente, producir el evento, dichas causas no tendrán la condición de causalidad eficiente.”⁵⁰

En todos y cada uno de los tipos de Fraude Especifico que señala el artículo 231 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, indudablemente que aparece y además es necesario el nexo de causalidad entre las conductas o medios de ejecución que el mismo tipo señala o mejor dicho que se desprende de su contenido siendo el engaño o el aprovechamiento del error con el resultado material del lucro indebido o hacerse ilícitamente de los bienes. Medios que el Fraude Genérico establece en el artículo 230 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Al respecto tiene razón el penalista Jesús Zamora Pierce cuando al tratar el nexo causal explica:

“Conforme al artículo 230, comete el delito de fraude el que engañando a uno alcanza un lucro indebido, resulta evidente que debe haber una cierta relación entre los términos “engaño” y “lucro”, y que, cuando esa relación no se dé, no se dará el fraude. Para determinar

⁵⁰ Luzón Cuesta, José María, Compendio de Derecho Penal, Parte General, Undécima Edición, Ed. DYKINSON, S.L., Madrid, 2000, Págs. 74 a la 76

cual pueda ser esa relación, la doctrina, inicialmente, estudió la idoneidad del engaño para producir el error, que, a su vez, daría lugar al acto de disposición, que finalmente, produciría el lucro, posteriormente, abandonando el concepto de idoneidad del engaño, los autores se han ocupado de estudiar el nexo causal que une a los elementos de fraude.

La idoneidad del engaño

El engaño debe ser idóneo, debe ser adecuado, dicen los autores que estudian la idoneidad del engaño. Quiere esto decir que sancionaremos como fraudulentos, únicamente, aquellos engaños que sean bastante para producir error en otro. Sólo es engaño fraudulento el que crea un riesgo de lesión del patrimonio ajeno. Y, para determinar si el engaño presenta esas características, los autores se han valido, bien de un criterio objetivo, que estudia el engaño en sí, bien de un criterio subjetivo, que examina a la víctima del engaño.

Los partidarios del criterio objetivo hacen consistir el fraude penal en una grande y evidente impostura (la magna et evidens calliditas de Ulpiano), apta para eludir la perspicacia de las personas más avisadas. Partidario de esta teoría, Carrara afirmó que sólo los artificios materiales tienen carácter fraudulento, en tanto que las meras mentiras quedan reservadas al Derecho Civil. Ya estudiamos su

teoría, y concluimos que era equivocada, y que, en todo caso, es inaplicable al Derecho mexicano.

Quienes sostienen la teoría subjetiva, aprecian la idoneidad del engaño en relación con la capacidad intelectual de la víctima, a efecto de determinar su eficacia en cada caso determinado. Inicialmente, se pretendió establecer esa idoneidad con relación a un tipo abstracto y general de víctimas; es fraudulento, se dijo, el engaño que es susceptible de inducir en error a un sensato padre de familia, al hombre promedio, a un hombre que represente la media intelectual de las personas pertenecientes a la categoría social del sujeto pasivo, etc. Observó Impallomeni “que esta teoría contradecía los principios generales del Derecho, pues, cuando menor es la defensa individual, tanto más enérgica debe ser la protección penal.”⁵¹ Esta teoría, en efecto, hace un uso arbitrario de la tutela penal, pues la niega a quienes, por sus condiciones personales, más la necesitan, y nos lleva a la insensible conclusión de Goenner, “quien afirmaba que a ella no tienen derecho los imbéciles.”⁵² Tratando de evitar estas críticas, una parte de la doctrina afirma que, para determinar la idoneidad del engaño, habrá que valorar la calidad personal y cultural del sujeto pasivo concreto, por cuanto no existe para ello un criterio absoluto y apriorístico. Esa idoneidad se ha de establecer en cada caso con relación a la mentalidad y condiciones personales de la víctima

⁵¹ Citado por Zamora Pierce, Jesús, Ob. Cit., Pág. 174

⁵² Citado por Zamora Pierce, Jesús, Ob. Cit. Pág. 174

concreta, pues lo que para una persona de cultura superior y de despierta mentalidad puede resultar una burda mentira, para otra sin esas cualidades resulta un engaño eficiente e idóneo. La teoría subjetiva de la idoneidad acaba, pues, por sostener que todo engaño es idóneo, si produjo error en la víctima; ello nos obliga a determinar si, en efecto, el engaño causó el error. Por esta razón, la doctrina ha abandonado paulatinamente el estudio de la idoneidad del engaño para ocuparse de estudiar el nexo causal que debe unir a los diversos elementos del fraude. Con razón afirma Pisapia “que ni la rusticidad del sujeto pasivo, ni la torpeza del motivo invocado para perpetrar el engaño podrían bastar, *a priori*, para excluir la posibilidad de engaño y, en consecuencia, de fraude.”⁵³

Al respecto, es interesante observar como el Derecho francés y el italiano han abandonado el concepto de idoneidad del engaño. En Francia, David nos informa que la jurisprudencia de la Corte de Casación, inicialmente, decidió “Que, para que se aplique el artículo 405 (que tipifica el fraude en el Código penal francés), es necesario que el activo se haya valido de medios idóneos para engañar la prudencia y la sagacidad ordinarias, y que no constituyen las maniobras a las que se refiere el artículo 405 las que no son aptas a engañar la previsión ordinaria del común de los hombres, y menos aún la prudencia y la reflexión que deben dirigir a los comerciantes en sus

⁵³ Citado por Zamora Pierce, Jesús, Ob. Cit., Pág. 174

negociaciones”. Esta doctrina –dice David- era peligrosa, por que los tontos tienen tanta o más necesidad de la protección de la ley que los inteligentes. La Corte de Casación, abandonando su primera jurisprudencia, afirma ahora que debe sancionarse con las penas que fija el artículo 405 toda maniobra fraudulenta que tenga una influencia determinante sobre la voluntad de la víctima”⁵⁴

En Italia, el Código Zanardelli, de 1889, exigía expresamente la idoneidad del engaño para sorprender la buena fe ajena: *artifici e raggiri tai ad ingannarer o sorprendere l'altrui buona fede* (art. 413). Pero “El desenvolvimiento de la teoría general del delito, con el análisis cada día más profundo de sus elementos, ha llevado a los penalistas italianos a la conclusión de no ser precisa limitación expresa a las conductas engañosas, pues la contención necesaria queda implícita en el requisito general de la causalidad. El Código italiano de 1930, siguiendo el parecer más generalizado entre los críticos del anterior, ha suprimido la frase “aptos para sorprender la buena fe de otros”, y es reo de estafa (*truffa*) el que con artificios o embustes, induciendo a alguno a error, procura para sí o para otro un provecho injusto con daño de otro (artículo 640). La exposición de motivos del ministro sobre el Proyecto explicó la supresión de aquella frase por innecesaria, una vez que en el libro primero del mismo hacía previsión de la causalidad y de la tentativa: en la estafa consumada el

⁵⁴ Citado por Zamora Pierce, Jesús, Ob. Cit. Pág. 175

problema es causal, a apreciar por el magistrado; en la intentada será preciso atender a la idoneidad.”⁵⁵ Al respecto, Pedrazzi opina que el problema de la idoneidad del engaño “No se trata, a nuestro entender, de un requisito peculiar de la estafa: no es otra cosa que la aplicación a esta materia de los principios generales del nexo causal; quien acepta la teoría de la causalidad adecuada no puede eximirse de aplicarla también al nexo entre actividad fraudulenta y error. Por eso, ha obrado bien nuestro legislador al suprimir el requisito de la idoneidad para engañar que figuraba en el código Zanardelli: ha quedado absorbido en las disposiciones generales sobre la relación de causalidad.”⁵⁶

El concepto de idoneidad del engaño, no obstante, no ha salido por completo de la escena. En España, la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código Penal, reformó su artículo 528 para disponer que “Cometen estafas los que, con el ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error...”. Al calificar el engaño de bastante, el Código español sigue la teoría objetiva de la idoneidad del engaño.

3.5.- La punibilidad en los tipos de Fraude Específico

⁵⁵ Zamora Pierce, Jesús, Ob. Cit., Pág. 175

⁵⁶ Citado por Zamora Pierce, Jesús, Ob. Cit., Pág. 176

Concepto de punibilidad

Los tipos previstos en las quince fracciones del artículo 231 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal serán punibles tomando en cuenta lo expresado en el numeral 230 del Código punitivo para el Distrito Federal, pero considero que para su debido entendimiento es conveniente dar una definición de punibilidad, con la advertencia de que no entro al debatido problema de que si es un elemento o es una consecuencia, por ser motivo de análisis en la teoría del delito.

Se entiende por punibilidad "La amenaza de pena que el Estado asocia a la relación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social."⁵⁷

El fraude es sancionado por nuestra ley penal con penas cuya gravedad aumentan en relación con la mayor cuantía del daño patrimonial sufrido por la víctima. Los límites que determinaban los escalones de la pena se fijaban mediante la mención de diversas cantidades de pesos. Por decreto publicado en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1981, con fe de erratas de 13 de enero de 1982 y fe de erratas de la fe de erratas de 15 de enero de 1982, se modificó este sistema para adoptar la referencia a múltiplos del salario mínimo. La razón aparente de la reforma fue el fenómeno de inflación que vivió la

⁵⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit., Pág. 487

economía mexicana en aquella época, con la consecuente pérdida cotidiana del valor adquisitivo de la moneda. Si se fijan las penas, como lo hacía el código, con relación a cantidades fijas de pesos mexicanos, el efecto de la inflación era el de agravar día con día las sanciones aplicables, en la medida en que se imponía siempre la misma pena al autor de una lesión patrimonial cada día menor. Para resolver este problema, el legislador optó por eslabonar las sanciones a un punto de referencia móvil, el salario mínimo, que es elevado periódicamente en porcentajes que se suponen semejantes a los de la inflación.

Como resultado de la reforma mencionada, el delito de fraude se castiga con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres días a seis meses o de treinta a ciento ochenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario.
- II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario.
- III. Con prisión de tres a doce años y multa de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

Por decreto de 21 de diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1991, en vigor al día siguiente de su publicación, se reformó, entre otros, el artículo 399 bis del Código Penal, para disponer que "Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos 380 y 382 a 399, salvo el artículo 390 y los casos a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 395." En consecuencia, el fraude se persigue siempre a petición de parte, tanto el fraude genérico tipificado en el artículo 386, como los tipos establecidos en los artículos 387, 388, 389 y 389 bis. Culmina así la orientación que había manifestado, desde hace años, la política criminal mexicana, en el sentido de que los delitos patrimoniales sean perseguibles por querrela y no de oficio, pues el interés social desea obtener la reparación del daño, con preferencia al castigo.

JURISPRUDENCIAS

Fuente: Penal. Época: 8ª.

FRAUDE, LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL DELITO DE. PARA CONCEDERLA DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL MOMENTO Y EN EL LUGAR EN QUE SE COMETIÓ EL DELITO. El artículo 369 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, dispone que,

para establecer la cuantía que corresponda a los delitos cometidos en contra de las personas en su patrimonio, previstos en el título vigésimo segundo del citado ordenamiento legal, dentro del cual se encuentra el fraude, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que se cometió el delito; por lo que, infundado el argumento en el sentido de que procede el beneficio de la libertad caucional, en virtud de que, por haber aumentado el salario mínimo correspondiente, con posterioridad al momento de los hechos, el monto del fraude no rebasa las quinientas veces el salario, que establece el precepto 386 fracción III del mencionado Código Penal, pues de ser así dejaría de ser correlativo el daño patrimonial con la sanción, perdiendo efectividad la norma penal, que tiende a preservar el orden social, el cual quedaría burlado por el simple transcurso del tiempo, pues al aumentar el monto del salario mínimo, hasta cinco veces en un año, como aconteció en el próximo pasado de mil novecientos ochenta y siete, se llegaría al caso de que, para efectos de la sanción, solo podrían aplicarse las penas mínimas de la fracción I, del artículo 386 del Código Penal, destruyéndose así la ejemplaridad de la sanción.

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito
(TC 011012 Pen.)

Recurso de queja 7/88. Omar Alberto Moreno Arenas. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario. Tereso Ramos Hernández.

Fuente: Penal. Época: 8ª.

FRAUDE, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL DELITO DE. DEBE TOMARSE EN CUENTA EL PERJUICIO CAUSADO Y NO EL LUCRO OBTENIDO. Si mediante diversas maniobras falaces. Como fue la expedición de un cheque sin fondos y la entrega de un terreno ajeno en concepto de pago por la compra venta del bien inmueble que pertenece a la víctima, a la cual se hace creer que con ese título y ese predio se cubre su precio y ante esa falsa creencia la ofendida hace la entrega del mismo, la referida conducta previa constituye el engaño que implementa la entrega del bien obtenido, operación que, lógicamente, por constituir solo un engaño, no podía ser eficiente para formalizar la transmisión real de él, por lo que la parte afectada legalmente seguirá conservando su derecho de propiedad; tan es así, que lo procedente será, para los efectos de la reparación del daño, la condena a los sentenciados para el efecto de que lo restituyen a la ofendida, por lo que si ilícitamente el supuesto comprador solamente detentó la posesión a virtud de la conducta engañosa y por lo tanto no adquirió la propiedad, el quantum del daño, que deberá servir de base para la condena, no será el del valor del

predio, sino únicamente el que se fije atendiendo al referido perjuicio patrimonial que pudo afectarse a causa de esa ocupación ilegítima.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (TC 012099 Pen.)

Amparo directo 180/89. Roberto Giordani Fraga y Guadalupe Jaramillo Rodríguez de Giordani. 27 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: Ma. del Pilar Vargas Codina.

Tomando las ideas expresadas anteriormente por Zamora Pierce, considero que este tipo patrimonial de fraude específico que se remite al fraude genérico sigue la influencia del Código Penal de 1931, en el sentido de que el fraude tiene una punibilidad de carácter aritmético, es decir la punibilidad va ascendiendo según sea el monto de lo defraudado, tomando como criterio el salario mínimo vigente en el momento de realización de la conducta delictiva y el valor de lo defraudado como lo especifica las cuatro fracciones del numeral 230 que se transcribe literalmente:

“TITULO DECIMO QUINTO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPITULO III

FRAUDE

Artículo 230. Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:

I De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III Prisión de dos años seis meses a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y

IV Prisión de cinco a once años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado, exceda de cinco mil veces el salario mínimo."

Estimo conveniente, resaltar la aportación que hace el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal al clasificar el fraude por querrela, como lo establece el artículo 246 que textualmente indica:

“Artículo 246. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere este párrafo.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos:

- a) 220, cuando el monto del robo no exceda de cincuenta veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor, salvo que concorra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones II; VIII; IX y X del artículo 223 o las previstas en los artículo 224 y 225;
- b) 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234 y 235.

c) 237, salvo que el delito se cometa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 238; y

d) 239.

Se perseguirán de oficio los delitos de abuso de confianza, fraude, administración e insolvencia fraudulenta, a que se refieren los artículos 227, 230, 231, 234 y 235, cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario, o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos.

Y se perseguirá de oficio cuando el monto exceda de cinco mil veces el salario.

“Artículo 246. Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, pareja permanente o parientes por afinidad hasta el segundo grado.

Igualmente se requerirá querrela para la persecución de terceros que hubiesen participado en la comisión del delito, con los sujetos a que se refiere este párrafo.

Se perseguirán por querrela los delitos previstos en los artículos:

a) 220, cuando el monto del robo no exceda de cincuenta veces el salario mínimo o no sea posible determinar su valor, salvo que concorra alguna de las agravantes a que se refieren las fracciones II; VIII; IX y X del artículo 223 o las previstas en los artículo 224 y 225;

b) 222, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234 y 235.

c) 237, salvo que el delito se cometa en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 238; y

d) 239.

Se perseguirán de oficio los delitos de abuso de confianza, fraude, administración e insolvencia fraudulenta, a que se refieren los artículo 227, 230, 231, 234 y 235, cuando el monto del lucro o valor del objeto exceda de cinco mil veces el salario, o cuando se cometan en perjuicio de dos o más ofendidos.

También a mi juicio es aplicable la excusa absolutoria a que se refiere el artículo 248 del mismo ordenamiento penal, advirtiendo que si bien el legislador no menciona el artículo 231 esto no es

inconveniente para invocar tal excusa por la razón jurídica de que incrusta el artículo 230 de dicho Código.

Artículo 248. No se impondrá sanción alguna por los delitos previstos en los artículos 220, 228, 229, 230, 232, 234, despojo a que se refiere el artículo 237, fracciones I y II, siempre y cuando no se cometa con violencia física o moral y no intervengan dos o más personas y 239, cuando el agente sea primo-delincuente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, si no es posible la restitución, cubra el valor del objeto y los daños y perjuicios, antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, salvo que se trate de delitos cometidos con violencia, por personas armadas o medie privación de la libertad o extorsión.

En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia en segunda instancia, el agente restituye la cosa o entrega su valor y satisface los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO 4

La Tentativa en los Tipos de Fraude Específico

CAPÍTULO 4

La Tentativa en los Tipos de Fraude Específico

4.1.- El Inter Criminis

4.2.- Concepto de tentativa

4.3.- Formas de tentativa

4.4.- La tentativa en los tipos de Fraude Específico

3º.- Resolución. Última fase, en que el sujeto decide hacer realidad aquella idea. Estos momentos, por afectar únicamente al fuero interno de la conciencia, resultan intrascendentes en lo jurídico.

Las razones de su impunidad se contemplan desde dos perspectivas:

a) Desde el punto de vista práctico, por la imposibilidad de prueba. Como decía el P. Montes, es inútil plantear el problema de si es o no punible el pensamiento hasta que la justicia humana haya descubierto los procedimientos de penetrar en él.

b) En el plano de los principios señala Quintano, el “*cogitationes nemo patitur*”, romano, no siempre fue tenido en cuenta por la legislación y menos por la práctica habiéndose castigado hasta los sueños de subversión por Dionisio de Sicilia y Tiberio y los pensamientos de esa Majestad en textos antiguos y medievales. En nuestras partidas, en cambio se consigna la impunidad con la frase de las primeras voluntades “no son en poder de los omes”. Y, si moderadamente se ha tratado en la época del anarquismo de reivindicar la punición de las ideas, fue, como aclara Quintano, confundiendo éstas con su exteriorización, como volvió a hacer Massari en la Italia fascista.”⁵⁸

⁵⁸ Luzón Cuesta, José María, Ob. Cit., Págs. 177 y 178

Respecto al inter criminis, al jurista Español Francisco Muñoz Conde, afirma:

“El hecho punible doloso, pues es éste donde se plantea el problema, recorre un camino más o menos largo (el llamado inter criminis), que va desde que surge la decisión de cometerlo hasta la consecución de las metas últimas pretendidas con su comisión, pasando, por su preparación, comienzo de la ejecución, conclusión de la acción ejecutiva y producción del resultado típico.”⁵⁹

El camino del delito, tiene entonces las siguientes fases:

“a).- La fase interna o subjetiva.

El primer fenómeno (ideación) se produce al surgir en la mente del sujeto la idea de cometer un delito. Puede suceder que ésta sea rechazada en forma definitiva o bien, suprimida en principio, surja nuevamente, iniciándose la llamada deliberación.

Por ésta se entiende el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugna contra ella. Entre el momento en que surge la idea criminal y su realización puede transcurrir un corto tiempo o un intervalo mayor

⁵⁹ Teoría General del delito, Segunda Edición, Ed. Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 2002, Pág. 138

según sea el ímpetu inicial de la idea y la calidad de la lucha desarrollada en la psique del sujeto, pero si en éste persiste la idea criminosa, después de haberse agotado el conflicto psíquico de la deliberación, se ha tomado ya la resolución de delinquir.

El delito se encuentra en su fase interna cuando aún no ha sido exteriorizado; no ha salido de la mente del autor en tal estado se coloca a la ideación , a la deliberación y a la resolución de delinquir.

b).- La fase externa u objetiva.

Cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, estamos ya dentro de la fase externa u objetiva del delito; penetramos a lo que algunos autores denominan el proceso ejecutivo del delito. Para Maggiore tal proceso comprende: a) La preparación; b) La ejecución; y c) La consumación. La ejecución puede ser subjetivamente completa y objetivamente imperfecta, en cuyo caso se habla de delito frustrado; subjetiva y objetivamente incompleta o imperfecta en el que se habla de delito tentado, tentativa o conato.⁶⁰

De acuerdo con las ideas expuestas en el tipo de fraude genérico, como en los fraudes mal llamados específicos, al ser todos

⁶⁰ Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit., Págs. 503 y 504

dolosos recorre el camino del delito pues el sujeto activo considero que siempre inicia con la idea, deliberada, se resuelve, se manifiesta, prepara, ejecuta y consume su conducta haciéndose de los bienes o alcanzar un lucro indebido en detrimento, perjuicio o disminución de la persona en su patrimonio, que es el resultado material de su acción o comisión por omisión.

4.2.- Concepto de Tentativa

Históricamente “el Derecho romano, siguiendo el principio de que no hay delito sin actividad manifestada, no llegó a concretar un criterio distintivo entre consumación y tentativa, ni creó término técnico alguno para diferenciar tales grados del delito.

En el Derecho penal privado siempre se atendió al daño causado, sancionándose únicamente los delitos consumados; en el Derecho penal público, sin embargo, no tuvo validez absoluta la regla anterior, pues a pesar de la exigencia de el “animus” entrase en el campo de la exteriorización material, no llegó siempre a requerirse un resultado caracterizado en un daño. En los delitos de esa majestad, por ejemplo, era punible como delito consumado, cualquier acto exteriorizador de la voluntad, aún cuando se tratara de actos puramente ejecutivos. No obstante, en los últimos tiempos del Derecho romano, la circunstancia de que el resultado no llegara

a consumarse constituía, en algunos casos, una atenuante.

En el Derecho germánico fue desconocida en un principio la tentativa. Posteriormente, aún cuando no llegó a precisarse una fórmula diferenciadora, se equiparó la tentativa al delito consumado, principalmente en el delito flagrante. Por fin, en los siglos XIV Y XV parece “reconocerse” el concepto de la tentativa en el moderno sentido, sin que ciertamente puedan señalarse desde allí líneas de enlace inmediatos con la época presente.

Fue el código llamado de la carolina (Constitución Criminal) dictada por Carlos V el primero que contiene una definición de la tentativa con los elementos distintivos de este instituto penal, tales como actos externos de voluntad criminal y falta de consumación del evento contra la voluntad del agente; tal definición la contiene el artículo 178, el cual influyó notablemente en los diversos Códigos penales de los Estados Alemanes.”⁶¹

Respecto al concepto de la tentativa, el pensador de la escuela clásica Francisco Carrara, en su monumental obra denominada “Programa del curso de Derecho Criminal”, consideró a la tentativa como: “un delito degradado en su fuerza física y, en consecuencia, de acción imperfecta.”⁶²

⁶¹ Pavón Vasconcelos, Ob. Cit., Págs., 505 y 506

⁶² Citado por Pavón Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit., Pág. 507

El penalista Eusebio Gómez, considera que en si misma la tentativa no constituye delito, pues siempre está referida a un delito determinado cuya ejecución ha sido comenzada sin llegarse a la consumación: jurídicamente considerada la tentativa es un delito imperfecto.

El jurista mexicano J. Ramón Palacios en su obra titulada: "La tentativa, el mínimo de ilicitud penal", a que hace referencia el maestro Francisco Pavón Vasconcelos, "comienza por observar que las acciones inconsumadas carecerían de carácter delictuoso de no ser contempladas por la figura de la tentativa, la cual sanciona el acto que tiende a la lesión sin obtenerla. De lo anterior deduce:

a) Que la tentativa requiere una norma específica que prevea la actividad para poder incriminarla, b) Que la norma de la tentativa es accesoria de la norma principal y representa un grado menor de ésta, pero al mismo tiempo es un título autónomo-tentativa, frustración, pero jamás tiene vida por sí y c) En nuestro régimen jurídico la tentativa debe recibir previsión legal."⁶³

La "Tentativa punible es la ejecución frustrada de una determinación criminosa."⁶⁴

⁶³ Ob. Cit., Pág. 508

⁶⁴ Ob. Cit., Pág. 509

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal del 2002 dice respecto a la tentativa en su artículo 20 lo siguiente:

“Artículo 20 (Tentativa Punible). Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación, pero si pone en peligro el bien jurídicamente tutelado.”

Esta noción de la tentativa mejora a la que el Código de 1931 establecía, radica en dos aspectos primero precisa adecuadamente la voluntad del sujeto activo y no como se decía el agente y segundo que si pone en peligro el bien jurídicamente tutelado.

Decía el artículo 12 de dicho Código punitivo:

Capítulo II

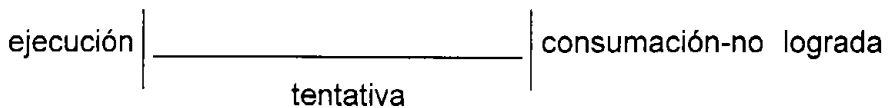
Tentativa

Artículo 12. Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlos, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

De las consideraciones expuestas me atrevo a dar un concepto de tentativa, considerándola como:

Los actos del sujeto activo encaminados directamente a la materialización del delito, que por causas ajenas a su voluntad, u omitiendo algún acto, no logra su consumación.

La tentativa implica actos ejecutivos y se presenta en la fase externa entre la ejecución y su consumación, ejemplificando.



Por último es importante indicar que la tentativa aparece en:

- a) delitos dolosos,
- b) de acción,
- c) de comisión por omisión,
- d) de resultado material.

No procede en los delitos culposos porque el sujeto activo no busca, ni quiere el resultado, pero éste surge por su falta de deber de

cuidado, su impericia o negligencia, por lo tanto no reconoce el inter criminis. Igualmente no aparece en los delitos de resultado formal.

4.3.- Formas de tentativa

La doctrina ha clasificado la tentativa en dos formas a saber:

a) Tentativa acabada

b) Tentativa inacabada

a) Tentativa acabada

El maestro Ignacio Villalobos, tomando las ideas del tratadista Romagnosi, nos dice que a éste se debe la clasificación de la tentativa en inacabada y acabada, La acabada se presenta cuando el delincuente (realiza en cuanto a él) todos los actos que a él corresponde, sin que el efecto esperado se produzca, también se le designa como delito frustrado.”⁶⁵

El jurista Raúl Carrancá y Trujillo hace referencia a la tentativa acabada, también llamada delito frustrado “es aquella en la que por

⁶⁵ Villalobos Ignacio, Derecho Penal, Pág. 460

definición misma la frustración no puede tampoco reconocer su causa en la voluntad del agente, para imponer la pena de la tentativa los jueces tenían en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito.”⁶⁶

Para el penalista Mariano Jiménez Huerta precisa que “la tentativa es acabada o completa cuando, por parte del agente, el camino criminoso ha sido recorrido íntegramente e idóneamente, sin que el resultado se produzca. En los delitos de simple conducta o formales el instante de la tentativa acabada no puede captarse y destacarse conceptualmente, habida cuenta de que en el preciso instante en que el agente realiza el último acto de los que integran el comportamiento típico descrito, el delito queda consumado.”⁶⁷

Por último el tan querido maestro Fernando Castellanos Tena en su clásico libro de los Lineamientos Elementales de Derecho Penal enseña que: “se habla de tentativa acabada o delito frustrado cuando el agente emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad. En esta clase de tentativa no es posible el desistimiento y tan sólo podrá hablarse de arrepentimiento activo o eficaz; no es posible desistirse de lo ya ejecutado.”⁶⁸

⁶⁶ Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal, Parte General, Pág. 687

⁶⁷ Jiménez Huerta, Mariano, Ob. Cit., Pág. 583

⁶⁸ Castellanos Tena, Fernando, Pág. 281

Para corroborar el pensamiento de los tratadistas a que me he referido, transcribo la siguiente jurisprudencia, que a la letra dice:

TENTATIVA, ELEMENTOS DEL DELITO DE.- La tentativa se integra con dos elementos, el subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito y el objetivo consistente en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva y un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

Segundo Tribunal Colegiado de Circuito. Octava Época. Amparo en revisión 323/91. Pedro Tlalmis Robles. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario Humberto Schettino Reina.

b) Tentativa inacabada

Se ha estudiado que la tentativa presenta otra de las formas que se le ha denominado inacabada al respecto el maestro Francisco Pavón Vasconcelos expresa que "la tentativa inacabada consiste en que el sujeto no realiza todos los actos requeridos de su parte para consumir el delito."⁶⁹

Don Mariano Jiménez Huerta explica que: "puede no alcanzarse la consumación de un delito, bien porque el agente se ha visto

⁶⁹ Ob. Cit., Pág. 24

impedido en contra de su deseo, de proseguir su acción ejecutiva tentativa inacabada bien porque no obstante haber concluido de realizar los actos necesarios para cubrir la base típica del concreto delito, no lo ha logrado debido a ese impedimento.”⁷⁰

Respecto a la tentativa inacabada el doctor Raúl Carrancá y Trujillo señala: “que fue conocida como connato, esta clase de tentativa se presenta por causas ajenas a la voluntad del agente; es un comienzo de ejecución o puesta en acción de medios para consumación de un delito; la tentativa inacabada por propio desistimiento no se considera punible.”⁷¹

El jurista Ignacio Villalobos respecto a esta figura manifiesta: “habrá tentativa inacabada siempre que el autor hubiera ejecutado sólo parte de las actividades necesarias para producir el resultado o para realizar el tipo. El autor en cita menciona que, deben buscarse denominaciones más exactas, puesto que la tentativa inacabada; por su falta misma de integración, quizá no alcance siquiera la categoría de tentativa en muchos casos; se trata más bien de un connato de delito.”⁷²

La tentativa inacabada sólo es punible dice el maestro Castellanos Tena “cuando el acto indispensable para la consumación

⁷⁰ Ob. Cit., Pág. 382

⁷¹ Ob. Cit., Pág. 667

⁷² Ob. Cit., Pág. 460

plena del delito se omite por causas ajenas al querer del sujeto, es decir que el sujeto omite algún o algunos actos y por eso el evento no surge.⁷³

De los razonamientos expuestos puedo considerar que la tentativa será acabada cuando el sujeto realiza todos los actos ejecutivos, pero por una causa ajena a su voluntad no llega a la consumación.

La tentativa será inacabada cuando el sujeto activo omite algún acto que impide la consumación y estimo que la inacabada no hay una causa ajena a la voluntad sino la omisión.

4.4.- La tentativa en los tipos de Fraude Específico

Es indudable que tanto en el fraude genérico como en los fraudes específicos admitan tentativa, en primer lugar porque tales conductas son dolosas y todas ellas son de resultado material con conductas de acción entendida como dice el maestro Celestino Porte Petite como hecho y de comisión por omisión cuando en los medios de ejecución tenemos por una parte el engaño y por otra el aprovechamiento del error. A mayor abundamiento considero que puede aparecer la tentativa tanto acabada como inacabada porque en

⁷³ Ob. Cit., Pág. 281

todos los fraudes hay un proceso de ejecución o ejecutivo en la que puede aparecer una causa ajena a la voluntad o bien omitir algún acto del propio sujeto activo.

En este tipo es exigible el lucro indebido, ya sea en beneficio propio o de un tercero así como el hacerse ilícitamente de una cosa y es aquí donde detectamos el resultado material.

El jurista Zamora Pierce, Jesús sobre la tentativa sostiene:

“La tentativa en el fraude. Aun cuando no deja de haber autores que niegan la existencia de la tentativa en el fraude la mayoría de los tratadistas se inclinan por su aceptación. Así opinan, entre otros, Carrara, Eusebio GÓMEZ y SOLIS estimando el último que “la tentativa comienza con el despliegue de medios engañosos. Dura mientras se persiste en ese tipo de actividad. Por eso es tentativa de estafa la presentación en juicio de falsos documentos por medio de los cuales se persigue alguna ventaja patrimonial ilícita, y subsiste la tentativa mientras subsista la pretensión judicial de hacerlos valer”, agregando más adelante que: “La tentativa desde el comienzo de ejecución debe contener los elementos subjetivos propios de figura. El empleo inocente, de buena fe o declarado de documentos dudosos no constituya tentativa.”

Fontán Balestra "hace concreta alusión al momento consumativo del delito, o sea aquel en que se realiza la disposición patrimonial, considerado como actos de tentativa los de ejecución anteriores, a la misma."

Zamora Pierce opina en igual sentido: "El artículo 386 de nuestro Código Penal, incluye en su definición del fraude el *lucro* obtenido por el agente; debemos aceptar por ello que, en nuestro Derecho positivo, el fraude se consuma con la obtención de un lucro por parte del estafador; y todo fraude quedará en grado de tentativa hasta en tanto no exista un enriquecimiento patrimonial."

Nosotros pensamos que el fraude admite la tentativa cuando la conducta se expresa mediante la forma de acción, ya que en virtud de la actividad engañosa del agente, con el ánimo específico de lucro, se determina claramente la naturaleza ejecutiva de los actos realizados que están en íntima conexión con la acción típica descrita en el artículo 386 del Código. Por lo contrario, en algunos casos de aprovechamiento del error, en aquellas situaciones en las que la conducta consista solamente en un no hacer, en una inactividad (comisión por omisión) negamos definitivamente esta forma de aparición del delito. El fraude admite tanto la tentativa inacabada, tentativa propia o delito tentado, cuando hay un comienzo de ejecución del hecho, como la tentativa acabada o delito frustrado, en el cual el

agente agota el proceso ejecutivo, sin que en ambos casos se llegue a la consumación del daño patrimonial y la consiguiente obtención del lucro, por causas ajenas a la voluntad del autor (artículo 12)."⁷⁴

⁷⁴ Ob. Cit., Págs. 254 y 255

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- Primera.-** El tipo de fraude apareció históricamente en el Derecho Romano con la figura del estellionatum Salamanca que con el sol cambia de color, y de esta forma se inicio el engaño.
- Segunda.-** Es en el Derecho Penal Francés en donde se configura el Fraude a través de la maniobra engañosa para que el sujeto pasivo entregara los bienes y el activo obtuviera el enriquecimiento ilícito.
- Tercera.-** Los Códigos Penales vigentes a partir del año de 1871 al vigente Código Penal para el Distrito Federal del 2002 el legislador crea y establece en dichos ordenamientos la figura del fraude, dentro del capítulo de los delitos patrimoniales y cuyo bien jurídicamente protegido es la persona en su patrimonio.
- Cuarta.-** En los Códigos Penales que he mencionado en este trabajo describieron el fraude genérico y señalaron como medios de ejecución el engaño y el aprovechamiento de error y así mismo se describe el hacerse ilícitamente de los bienes muebles o inmuebles y de obtener el lucro indebido.

Quinta.- Ha quedado precisado que tanto el fraude genérico como los fraudes específicos la conducta del sujeto se traduce en una acción entendida como hecho y de comisión por omisión.

Sexta.- Ha quedado demostrado en el análisis de este tipo en contra de las personas en su patrimonio, primero que en el fraude genérico se describen las dos formas de ejecución que desplaza el sujeto como son el engaño y el aprovechamiento del error, mismas formas que aparecen en las quince fracciones de los mal llamados Fraudes Específicos.

Séptima.- Por el casuismo en que ha caído el actual legislador y como lo he manifestado por la influencia de los Códigos Penales anteriores, resulta innecesario las quince fracciones del artículo 231, ya que todas las conductas descritas tienen como las he precisado el engaño por un lado y el aprovechamiento del error por el otro.

Octava.- Otra de las razones por la cual sostengo el casuismo jurídico es que todos los Fraudes Específicos tienen la misma punibilidad que establece el tipo básico del artículo 230 del Fraude Genérico. Por lo tanto a mi juicio estimo innecesario y porque no decirlo su derogación del numeral 231.

Novena.- Los tipos de Fraude Específico como lo he calificado de innecesarios recorren el camino del delito ya que en todos ellos siempre habrá la idea, deliberación, resolución, manifestación, preparación y ejecución.

Décima.- Consecuentemente en los tipos innecesarios de Fraude Específico admiten tentativa, por ser dolosos, de resultado material, misma tentativa que puede ser acabada o inacabada. Excluyéndose que no habrá Fraude Genérico o Específico culposo como tampoco en los delitos de resultado formal.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. ANTÓN Oneca, J. Estafa, Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, 1958.
2. BARRERA Domínguez, Humberto. Delitos Contra el Patrimonio Económico, Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1963.
3. BACIGALUPO, Enrique. Delitos Impropios de Omisión, 2ª Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1983.
4. BACIGALUPO, Enrique. Manual de Derecho Penal, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1994.
5. BAZARTE Cerdan, Willebaldo. El Delito de librar Cheques sin Fondos, Librería Carrillo Hermanos. Guadalajara, Jalisco, México, 1980.
6. BERNAUS, José Félix. El Delito de Estafa y otras Defraudaciones, Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina, 1983.
7. CABALLENAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental, Nueva edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Caballenas De las Cuevas, Editorial Heliasta S.R.L., 11ª Edición, 1993.
8. CERREDO, Damianovich, De. Delitos Contra La Propiedad, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1988.
9. CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal, 14ª Edición, Tomo II, Bosch Casa Editorial, S.A., Barcelona, España, 1980.
10. CREUS, Carlos. Derecho Penal parte Especial, Tomo II, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1983.

11. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985.
12. FONTAN Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal, 2ª Edición, VII Tomos, Corregida y actualizada por Guillermo A. C. Ledesma del Tomo IV al VII, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980.
13. FONTAN Balestra, Carlos. Derecho Penal parte Especial, Corregida y actualizada por Guillermo A. C. Ledesma, 13ª Edición, Reimpresión 1992.
14. FRANCO Guzmán, Ricardo y Bunster Alvarado, Licenciados En Derecho. En el Delito de Fraude Solo Las Personas Físicas pueden ser Sujetos Pasivos de "Engaño", no las Personas Morales. Revista Mexicana De Justicia 1989.
15. GARCÍA-Pelayo y Gros, Ramón. Diccionario Enciclopédico Larrosse, Edición Actualizada, México, 1994.
16. GIMBERNAT Ordeig, Enrique. Sobre los Conceptos de Omisión o de Comportamiento, Revista Del Instituto Ciencias Penales y Criminológicas, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Volumen X, No. 36, septiembre-diciembre, 1988.
17. HANS, Welzel. Derecho Penal Alemán Parte General, 11ª Edición, 4ª Edición Castellana, Traducción del Alemán por los profesores Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1993.
18. JIMÉNEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1968.
19. LANDROVE Díaz, Gerardo. El Delito de Usura, Barcelona, España, Bosch Casa Editorial, S.A., 1968.

20. LÓPEZ Betancourt, Eduardo y Porte Petit Moreno, Luis O. El Delito de Fraude, Editorial Porrúa, México, 1994.
21. LUZÓN Cuesta, José María. Compendio de Derecho Penal, Parte General, Undécima Edición, 4ª conforme al Código Penal de 1995, Editorial DYKINSON, S.L., Madrid, 2000.
22. MOTO Salazar, Efraín. Elementos de Derecho, 36ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1990.
23. MUÑOZ Conde, Francisco. Teoría General del Delito, Segunda Edición, Editorial Temis, S.A., Bogotá, Colombia, 2002.
24. NOVOA Monreal, Eduardo. Fundamento de los Delitos de Omisión, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1984.
25. PAVÓN Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal Mexicano parte Especial, Editorial Porrúa, México, 1981.
26. PINA De, Rafael y Pina Vara De, Rafael, Diccionario de Derecho, Vigésimo cuarta Edición, Actualizada por Juan Pablo de Pina García, Editorial Porrúa, México, 1997.
27. PORTE Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1983.
28. RAMÍREZ Gronda, Juan D. Diccionario Jurídico, Editorial Claridad 11ª Edición, Actualizada, Corregida y ampliada. Abogada y Escribana por La Universidad De Buenos Aires. 1994.
29. RODRÍGUEZ Devesa, José María. Derecho Penal Español parte General, 8ª Edición, Editorial Artes Gráficas Carasa, Madrid España, 1979.
30. SÁNCHEZ Tejerina, Isaías. Teoría de los Delitos de Omisión, Editorial Hijos De Reus, Madrid España, 1918.

31. TREJO Guerrero, Gabino. Los Derechos reales en Roma, Editorial Sista S.A. de C.V., México, 1993.
32. VALLE Muñiz, José Manuel. El Delito de Estafa, Bosch Casa Editorial S.A. Barcelona, 1987.
33. VILLALOBOS Ignacio, Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1960.
34. ZAMORA Pierce, Jesús. El Fraude, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

Legislación

1. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista, S.A de C.V.
2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa.
3. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, Editorial Porrúa, 1998.